



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO
FRENTE A LAS NOTIFICACIONES TELEFÓNICAS
INMERSAS DE LA LEY 30364”**

**TESIS PRESENTADA PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA:**

**Autora: Bach. DANYA CORNEJO
CHOQUE**

**Asesor: Dr. PEDRO ÀLVAREZ
DUEÑAS**

CUSCO – PERÚ

2016



INDICE GENERAL

- DEDICATORIA
- PRESENTACIÓN
- INTRODUCCIÓN
- RESUMEN

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.	DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
2.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	19
2.1.	Problema general	19
2.2.	Problemas secundarios	19
3.	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	20
3.1.	Objetivo general	20
3.2.	Objetivos específicos	20
4.	HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES	21
4.1.	Hipótesis general	21
4.2.	Hipótesis secundarias	21
4.3.	Variables e indicadores	22
4.3.1.	Operacionalización de variables	22
5.	DEFINICIONES CONCEPTUALES U OPERACIONALES	23
▪	Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el grupo familiar Ley Nro. 30364.	23
▪	Violencia	23
▪	Violencia Familiar	23
▪	Victima	23
▪	Agresor	24
▪	Medidas de Protección	24
▪	Medidas Cautelares	24
▪	Defensa	24
▪	Notificación	24



▪ Ineficacia	26
6. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	26
<u>CAPÍTULO II</u>	
EL MARCO TEÓRICO	
1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	27
a. Antecedente N° 01	27
b. Antecedente N° 02	28
c. Antecedente N° 03	29
2. BASES TEÓRICAS	30
<u>SECCIÓN I</u>	
LAS NOTIFICACIONES	
1. ASPECTOS GENERALES DE LAS NOTIFICACIONES	30
1.1. Evolución histórica de las notificaciones	30
1.2. Etimología de la Notificaciones	31
1.3. Regulación de los actos procesales de notificación en la normativa Peruana	31
1.4. Naturaleza jurídica de las notificaciones	32
1.5. Función de las notificaciones	32
1.6. Notificaciones como actos procesales	32
1.7. Clases de Notificaciones	33
1.7.1. Notificaciones por nota	33
1.7.2. Notificaciones por Cédula	33
1.7.3. Notificación por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio	33
1.7.4. Notificación por Edicto	34
1.7.5. Notificación por radiodifusión	34
<u>SECCIÓN II</u>	
EL DEBIDO PROCESO	
1. ASPECTOS GENERALES	35
2. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DEBIDO PROCESO	36



3. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL DEBIDO PROCESO	38
1.1. EL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO Y EL DEBIDO PROCESO FORMAL O PROCESAL	41
1.1.1. EL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO	41
1.1.2. DEBIDO PROCESO FORMAL O PROCESAL	43
1.2. EL INTERÉS SUSTANCIAL Y EL INTERÉS PROCESAL EN EL DEBIDO PROCESO	44
1.2.1. INTERÉS SUSTANCIAL	44
1.2.2. INTERÉS PROCESAL	44
1.3. DERECHOS QUE GARANTIZA EL DEBIDO PROCESO	45
	44
	45
	49
<u>SECCIÓN III</u>	
LEY Nro. 30364	
1. Aspectos Históricos De La Ley 30364 Ley Para Prevenir, Erradicar Sancionar La Violencia Contra Las Mujeres y El Grupo Familiar	49
2. Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer Y El Grupo Familiar Ley 30364	49
3. Principios Rectores de La Ley 30364	50
4. Tipos de Violencia	52
<u>SECCIÓN IV</u>	
LA EFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES TELEFÓNICAS	
1. Resultados Obtenidos en la presente investigación	58
▪ Cuadro Nro. 01: Porcentaje de llamadas telefónicas realizadas para la notificación con la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y/o Medidas Cautelares	60
▪ Cuadro Nro. 02: Porcentaje de llamadas telefónicas ineficaces para la notificación con la fecha de	62



Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares.

- Cuadro Nro. 03: Porcentaje de inasistencia a las Audiencias Únicas a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares. 64
- Cuadro Nro. 04: Audiencia Única celebrada el 28 de marzo 2016 a mérito del Exp. N° 01413-2016-0-1001-JR-FT-01 – Materia: Violencia Familiar. 66
- Cuadro Nro. 05: Audiencia Única celebrada el 27 de abril 2016 a mérito del Exp. N° 01911-2016-0-1001-JR-FT-01 – Materia: Violencia Familiar. 73
- Cuadro Nro. 06: Audiencia Única celebrada el 08 de abril 2016 a mérito del Exp. N° 01088-2016-0-1001-JR-FT-01 – Materia: Violencia Familiar. 80
- Cuadro Nro. 07: Audiencia Única celebrada el 17 de mayo 2016 a mérito del Exp. N° 02255-2016-0-1001-JR-FT-01 – Materia: Violencia Familiar. 87

SECCIÓN IV 94

LA METODOLOGÍA

TIPO DE INVESTIGACIÓN 94

- a. Por el objetivo será una investigación propositiva 94
- b. Por las fuentes de información será documental 94

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN 94

- a. No experimental 94
- b. Longitudinal 94

POBLACIÓN Y MUESTRA 94

- a. Población 94
- b. Muestra 95

MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE COLECTA 95



DE DATOS	
a. Métodos de la investigación	95
a. El método funcional	95
b. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	95
CONCLUSIONES	97
RECOMEDACIONES	99
BIBLIOGRAFIA	100
ANEXOS	103
Flujograma: Tramite de la denuncia y el proceso de tutela frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	



DEDICATORIA

“La lucha fue dura, teniendo como armas mi orgullo, mi constancia, la bendición de Dios, la sonrisa de mi madre, y el abrazo de mi padre, que ahora me acompañan desde el Cielo, y el apoyo indescriptible de Deliz mi querida hermana, y después de este camino tan duro, que recorro una vez más, agradezco a Dios, a mis maestros, que sin ellos no hubiera sido posible, y un agradecimiento especial al Dr. Pedro Álvarez Dueñas, amigo, guía y asesor, a todos un agradecimiento eterno...”



PRESENTACIÓN

El Perú, como casi todos los países, ha sido víctima de un fenómeno social que ha sido recurrente a lo largo de la evolución de la humanidad, la violencia vista como una de las manifestaciones del mas grave problema de salud pública que se ejerce sobre las mujeres, día con día las mujeres, sin importar, la etnia, educación, status social, discapacidad sobre calificación o infra calificación son víctimas de este mal social.

Las cifras que revelan, a nivel mundial, la prevalencia de violencia, refieren que una de cada tres mujeres han sido víctimas de violencia física y/o sexual por partes de sus parejas, este estadística no exime a nuestro país, pues las cifras al 2015 indican que tenemos igual porcentajes e incluso, en algunos sectores de nuestro país, tenemos que hasta el 50% de parejas podrían haber sufrido violencia psicológica y física¹. Y al parecer las cifras para el 2016 se verán incrementadas.

La situación es grave en el escenario nacional en temas de violencia de género, lo que ha llevado a innovar, corregir e intentar generar mejoras a nivel legislativo de cara a la búsqueda de la protección y garantía de los derechos de las mujeres y con ello de manera ampliatoria a los integrantes del grupo familiar, se ha visto que la violencia contra las mujeres no tiene actores, ni coyunturas únicas, ni las víctimas coinciden con un perfil recurrente, en ese entender, es que cualquier mujer puede ser víctima de violencia lejos de la coyuntura, en tiempos de guerra o en tiempos de paz, si el agresor es conocido o corresponde a su círculo familiar o laboral, además de las ex conyugues, ex convivientes, etc. Como se ve la situación de violencia no responde a un contexto

¹ Instituto de Estadística e informática



identificable *a priori*, el Perú reconoció como Derecho Fundamental, una vida libre de violencia desde la Constitución Política del año 1979, y prevalece en la actual Carta Magna del año 1993 y con ello se presentan nuevas directrices en un camino agitado y por momentos lleno de inconvenientes en su ejecución; y nos encontramos con la normativa del presente estudio y como génesis de esta, la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, además, de la Convención de Belém do Pará aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26583 de fecha 22 de marzo de 1996, y que entrara en vigencia 4 de julio de 1996. En esa búsqueda de métodos jurídico a partir de esta iniciativa nos lleva hasta al punto de partida de esta investigación que responde justamente, a las posibles deficiencias que se está generando en la búsqueda de protección plena del Derecho, que tienen las mujeres y el grupo familiar a vivir libres de violencia, esta carrera desesperada en busca de protección, que podría en alguna medida estar colisionando con Derechos Fundamentales como es el Debido Proceso. Es por ello que la esencia de esta investigación no se centra en si la Ley 30364 es correcta o no, sino, si en su actuar procesal no se está llevando de encuentro Derechos Fundamentales consagrados expresamente en nuestra Constitución Política del Perú.



INTRODUCCIÓN

El tema de investigación titulado “ANALISIS JURIDICO DEL DEBIDO PROCESO FRENTE A LAS NOTIFICACIONES TELEFÓNICAS INMERSAS DE LA LEY 30364” se encuentra desarrollado en xx capítulos y IV secciones que se desarrollaron de la siguiente manera:

El Capítulo I (capítulo donde se delimito el problema de investigación se formuló las preguntas, objetivos e hipótesis). El Capítulo II (capítulo donde nos avocamos al marco teórico, iniciando con los antecedentes que respaldan las bases teóricas de nuestra tesis, luego se subdivide en tres secciones: La Sección I (delimitamos conceptualmente las notificaciones enfrentando todas las aristas de tan importante institución de singular trascendencia procesal que constituyen el inicio de cualquier proceso). La Sección II (delimitamos conceptualmente el Debido Proceso , que desarrollamos desde su origen, tipos, elementos, etc con la finalidad de fortalecer su importancia en temas de violencia) La Sección III (delimitamos todo lo concerniente a la novísima Ley 30364 centrando su estudio en la intervención a víctimas y agresores, para clarificar su real naturaleza, pasando por sus principios elementos, etc.). La Sección IV (verificamos la eficacia de la notificación telefónica, las medidas cautelares, apelaciones por medio del análisis e interpretación consignada dentro de la recolección y procesamiento de los datos obtenidos, permitiéndonos validar nuestra posición). El Capítulo III (referente de la metodología aplicada, la cual conforme a su dimensión descriptiva demuestra la efectividad de la notificación telefónica). El Capítulo IV (referente a la bibliografía referente al tema de investigación). Finalmente se tiene el Capítulo V (trata acerca de los anexos empleados para validar nuestra posición, por medio de la obtención de expedientes tutelares).



RESUMEN

La Ley 30364 Ley de Prevención Sanción y Erradicación de la Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, nace como una iniciativa que tiene su génesis en el Tratado de Belén. Para que justamente es un instrumento de lucha contra la violencia contra la mujer, a diferencia de este último la nueva Ley amplía su espectro a los integrantes del grupo familiar es decir esta Ley ampara a todos aquellos que estuvieran viviendo en el mismo techo en el mismo tiempo donde se pudiera suscitar algún hecho de violencia, es así que también prevé las excepciones que son determinadas como exclusivas del amparo de esta norma como son aquellas que tengan alguna relación contractual con la familia, entonces este tipo de violencia tomaría otro curso procesal; ahora bien, es conocido la coyuntura que se está viviendo en este momento de violencia contra la mujer que se ha vuelto un tema diario es por eso que el legislador en un intento desesperado de amparo al sexo femenino es que plantea un tiempo de acción corto de 72 horas para el aparato judicial es decir la notificación y entrega de medidas de protección; notificación que es realizada, justamente por la celeridad, por el medio telefónico puesto que la Ley indica que se realizara por un medio idóneo, pero aquí surge un problema del cual nos ocupamos en esta investigación que es la vulneración del debido proceso siendo que muchas de las veces el teléfono consignado en el informe o atestado policial no es el correcto o de lo contrario este no es contestado u otra razón de las que ahondamos en la investigación, y con ello no pueden ejercitar su derecho a la contradicción los imputados puesto que no se enteran que tiene una audiencia y mucho menos que son posibles de detención, retiro del hogar entre otras medidas cautelares que se tomaran para la causa que se este ventilando en los Juzgado de Familia, concluimos que este medio llamado mas idóneo no es exactamente un medio adecuado para la protección del debido proceso no solo para el agresor sino también para la víctima que no puede, de manera oral en audiencia solicitar alguna otra medida que requiera.



CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Nuestro país ha tomado medidas ante el incremento desmedido de la violencia contra la mujer y la respuesta al incremento de este ilícito como tal, ha sido la creación de nuevas leyes con peculiaridades exacerbadas, tales como la Celeridad extrema, a nuestro entender excesiva, que podría socavar las bases de la normativa constitucional, en un afán de una efectiva protección en tiempo record. En esa búsqueda de efectiva protección es que el Derecho, partiendo de su principio de regulador de la vida en sociedad² no solo desde el punto de vista sustancial, sino también desde el procesal, plantea normas para su protección y como nos refiere Kelsen, si coexisten estado y sociedad se necesita que exista un orden obligatorio para la conducta reciproca de los hombre³ y de esa obligación de orden esta investido el Derecho desde su génesis, y nos da una idea que el Derecho es una representación del poder, poder que de ninguna manera puede ser absolutista, lo que implica que el derecho debe tener el máximo respeto por los Derechos Humanos, y las garantías que el mismo ha propuesto y por esa razón exige.

En esa búsqueda de cumplir con la sociedad, es que se presenta la Ley 30364 con la cual se pretendió frenar la violencia contra la mujer y a

² RICARDO CARACCILO – Sistema Jurídico – Problemas actuales – Centro de Estudios constitucionales, Madrid 1988 – Pág. 161.

³ KELSEN, HANS – Esencia y Valor de la Democracia – Ediciones Guadamarra – Colección Universitaria de bolsillo Punto Omega – Barcelona, 1977 – Pág. 16 y 17.



diferencia de la derogada Ley 26260, se amplió al grupo familiar, aparentando estar mejor protegidos los derechos de víctimas y todo el grupo familiar inmerso, ahora bien lo más saltante de esta novísima Ley, es la celeridad procesal con la que se tramite los procesos, según el Art. 16 de esta mencionada Ley, desde la denuncia hasta la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno o al Juzgado de Paz Letrado se cuenta con 72 horas, se podría inferir que un periodo tan corto no ofrece a las partes la oportunidad para ejercer su defensa, siendo que en muchos de los casos la agraviada y/o demandado son notificados con la admisión de la demanda por violencia y la fecha de la audiencia a través de la red telefónica, que no asegura, en parte, que sean ubicados por este medio, siendo que podría ocurrir que no se consigne en el atestado policial el número, por desconocimiento de la agraviada u otra razón, o que no contesten los teléfonos, entre otras razones que podrían acontecer, lo que no garantiza, como se dijo líneas arriba, la oportunidad de ejercer su defensa en los términos que indica nuestra normativa, como se planteara en esta investigación; al parecer inmola ciertos Derechos Fundamentales en pro de otros tantos, o prima los Derechos de unos más que de los otros, de una forma poco Constitucional, además de dejar de lado el Derecho a la Legítima Defensa, el Derecho a ser oído y el Derecho a la Contradicción, entre otros. Por todo aquello descrito, es que nos impulsó a hacer un análisis profundo de fundamentos constitucionales con respecto a la aplicación de esta nueva Ley, con lo que el Perú busca estar a la altura de la coyuntura en temas de violencia contra la mujer.

Ya con un panorama claro del tema a tratar, y para ubicarnos temporalmente recurrimos a Ley 30364 el inc. 15 que a la letra dispone lo siguiente Art 15.- PLAZO PARA LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ “Cuando la policía nacional del Perú, conozca los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarias del ámbito nacional, debe poner los hechos en



conocimientos de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las 24 horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado”⁴

Razón por la cual la Policía Nacional del Perú como órgano técnico especializado en la recepción de denuncias e investigación de los casos violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, deberá remitir en un plazo de 24 hr el informe policial que deberá contener como lo indica el Art. 24 del Reglamento de la Ley “Contenido del Informe o Atestado Policial”⁵

Todo lo que enumera este artículo, será realizado inmediatamente la denuncia hecha por la víctima o cualquier otra persona, dentro de este listado tenemos que precisar el numeral 11 que habla de la Ficha de Valoración de Riesgo, que cabe resaltar la norma indica expresamente deberá ser “debidamente llenada” lo cual nos lleva a inferir sobre lo que se refiere presentándonos dos contextos, si esta expresión es referente a llenado total o a la debida valoración del riesgo que pudiera sufrir la víctima.

⁴ Ley 30364

⁵ 24.1 La Policía Nacional del Perú remite al Juzgado de Familia, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia el informe o atestado policial, el mismo que contiene como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la víctima, consignando además el número de teléfono fijo y/o celular y/o correo si los tuviera.
2. Nombre, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la persona denunciante, en caso sea persona distinta a la víctima y consignando además el número del teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera.
3. Nombre, documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la persona denunciada, consignando además número de teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera.
4. Fecha del hecho que se denuncia.
5. Resumen de los hechos que motivan la denuncia.
6. Precisión de las diligencias realizadas en la etapa de investigación.
7. Informe sobre las denuncias presentadas anteriormente por la víctima por hechos semejantes.
8. Informe relativo a si la persona denunciada registra denuncias anteriores sobre cualquiera de las acciones sancionadas en la Ley.
9. Informe relativo a si la persona denunciada es funcionaria, funcionario, servidor o servidora pública de acuerdo al artículo 425 del Código Penal.
10. Informe relativo a si la persona denunciada tiene licencia para uso de armas.
11. Ficha de valoración del riesgo debidamente llenada.
12. Fecha.



Ahora bien, ya visto someramente la actuación policial, vamos a lo que propiamente la Ley 30364 y su reglamento dice al respecto de la actuación del Poder Judicial para la emisión de Medidas de Protección, que es el tema que nos atañe, vamos al Art 45 inc. 12 de la “Ley para Prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer y el grupo familiar, Ley 30364” que en adelante se denominara la Ley ; menciona claramente lo siguiente al respecto de las responsabilidades sectoriales los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de: (...) 12.El Poder Judicial.- Administrar justicia, **respetando los derechos al Debido Proceso**, la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas. (el subrayado es nuestro)⁶

Entonces, aquí nos detenemos en el principio que la misma norma nos indica el respecto a los derechos al Debido Proceso donde es claro que aquellos detentadores de dicho poder deberán ser observadores irrestrictos de esta garantía constitucional, ahora bien, visto de una forma general hasta ahí, que nos importa en este estudio, vamos ahondando en nuestro tema, veamos pues que es lo que la norma indica de aquellos que expresamente están destinados a cumplirla que son los Juzgados de Familia y que es básicamente su actuación la que es la génesis de este estudio.

La Ley de primera instancia circunscribe claramente cuál es la competencia del Juzgado de Familia que indica “Art 14. **Competencia de los Juzgados de Familia.**- Son competentes los juzgados de familia

⁶ “Ley N°30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y el grupo familiar”



o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar”⁷. Es así, que los juzgados de Familia podrían hacer las veces de la Policía Nacional, es decir, recibir las denuncias y realizar el procedimiento acorde a Ley.

Sigamos, la Ley en el Art. 16 nos refiere al proceso que se debe observar indicando como sigue **“En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las Medidas de Protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.**

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957.” (el subrayado es nuestro)⁸

Entonces, con una lectura simple entendemos que se tiene 72 horas para avocarse al caso, evaluar este, realizar audiencia, un punto trascendente puesto que aquí es donde concurren las partes para ejercer su derecho legítimo a la defensa, en dicha audiencia se emiten las Medidas de Protección que sean necesarias, además de las medidas cautelares que podrían ser realizadas de oficio tales como alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la

⁷ LEY 30364

⁸ Ibídem



patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos, en este punto de “otros aspectos conexos” entendemos que enmarca a cualquier otra pretensión de parte o de oficio que se pueda acceder, con todo ello se remitirá los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para que cumpla con sus funciones que también la Ley señala; ahora bien, en este tiempo, es decir dentro de las 72 horas, se debió notificar a las partes para que puedan realizar su defensa y concurrir a su audiencia con su defensor técnico si acaso así lo ameritase, entonces, recurrimos nuevamente a la norma para que nos precise al respecto de la notificación que en su Art. 35 en el inc. 3 indica **“La citación a la víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación⁹.”** Aquí nos podemos detener a realizar un pequeño análisis que ampliaremos en esta investigación, primero indica que la citación puede ser a través de cédula de notificación, que probablemente llegara a los domicilios de los justiciables entre 2 y 3 días, o en el término de la distancia, además si es que es ubicado el inmueble si este fuera bien consignado en el atestado policial, ahora, facsímil por claras razones no es posible siendo que la víctima no está preparada con un numero de Fax para cuando realiza su denuncia; teléfono este medio es el más idóneo, si fue consignado en el atestado policial; y si este es contestado; y no está fuera de servicio, área o simplemente apagado; correo electrónico es muy poco usado puesto que la Policía Nacional no lo consigna, en un porcentaje podría concurrir en igual importancia que una llamada telefónica, pero en un gran porcentaje no tienen las partes este medio de comunicación; otro medio de comunicación, aquí podríamos incluir las casillas judiciales, las casillas electrónicas, pero está claro que al ser intervenidos agraviada y denunciado presentar su denuncia estos mismos no van preparados con estos para ser incluidas en el atestado.

⁹ Ley 30364



Aquí surge las siguientes incertidumbres ¿Cómo asegurar la eficacia y eficiencia de las Medidas de Protección en el marco de la Ley? Si como dice la norma en su Art.35 en su inc. 1 “**El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas.** (...) (el subrayado es nuestro).

En este artículo, no hace referencia a la presencia del inculpado solo hace referencia a las víctimas, e indica que se podrá hacer la audiencia con ellos o sin ellos presentes, podremos inferir entonces que se refiere a los dos tanto víctimas como agresores, es donde surge otro cuestionamiento claro ¿Cómo se asegura la garantía del Debido Proceso para víctimas y agresores? Siendo que la presencia de estos, no es un requisito sine quo non para llevar a cabo la audiencia.

En ese entender, la norma habla también al respecto de las medidas cautelares que fueron enumeradas líneas arriba, además de ampliarlas a “y otros aspectos conexos” y si se denominan así es porque no se conocen y corresponden absolutamente a cada caso en específico, entonces ¿Cómo se cumpliría con la tutela efectiva si no hay intermediación con las partes?, en concreto ¿Cómo se garantiza el Debido Proceso en la aplicación de las Medidas de Protección establecidas en la Ley 30364 y su reglamento?, como podemos ver son cuestionamientos jurídicos suficientes para poder efectuar una investigación de corte propositivo, donde se pone de manifiesto que el emplazamiento a través del hilo telefónico constituye una vulneración al Debido Proceso y tutela efectiva ya que se estaría supeditando el derecho a ejercerla por el uso continuo del teléfono fijo o móvil.



2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1. Problema general

¿En los casos asumidos por el Primer Juzgado de Familia de la ciudad del Cusco durante el periodo comprendido entre el segundo y tercer trimestre del año 2016 en los que se declaró fundada la emisión de Medidas de Protección en el marco de la Ley 30364, se efectuó una adecuada observancia al Debido Proceso frente a las notificaciones telefónicas?

2.2. Problemas secundarios

¿Cuál es el porcentaje de llamadas telefónicas para la notificación con la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y/o Medidas Cautelares?

¿Cuál es el porcentaje de llamadas telefónicas ineficaces para la notificación con la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares?

¿Cuál es el porcentaje de inasistencia a las Audiencias Únicas a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares?

¿El juez de familia al desarrollar la Audiencia única a efecto de emitir Medidas de Protección y/o Medidas Cautelares advierte la debida notificaciones a las partes en atención a lo establecido por la Constitución Política del Perú 1993 en su Art. 139 inc. 14?

¿Cuáles son los criterios que aplica el Juez de Familia para establecer que los hechos que dan inicio al proceso por violencia familiar



constituyen elementos suficientes para emitir Medidas de Protección y medidas cautelares, en ausencia de las partes?

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Objetivo general

Determinar si en los casos asumidos por el Primer Juzgado de Familia de la ciudad del Cusco durante el periodo comprendido entre el segundo y tercer trimestre del año 2016 en los que se declaró fundada la emisión de Medidas de Protección en el marco de la Ley 30364, se efectuó una adecuada observancia al Debido Proceso frente a las notificaciones telefónicas.

3.2. Objetivos específicos

- Determinar el porcentaje de llamadas telefónicas para la notificación con la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y/o Medidas Cautelares

- Verificar el porcentaje de llamadas telefónicas ineficaces para la notificación con la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares.

- Determinar el porcentaje de inasistencia a las Audiencias Únicas a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares.

- Determinar si el Juez de familia al desarrollar la Audiencia única a efecto de emitir Medidas de Protección y/o Medidas Cautelares advierte la debida notificaciones a las partes en atención a lo establecido por la Constitución Política del Perú 1993 en su Art. 139 inc. 14.



- Establecer los criterios que aplica el Juez de Familia para establecer que los hechos que dan inicio al proceso por violencia familiar constituyen elementos suficientes para emitir Medidas de Protección y medidas cautelares, en ausencia de las partes

4. HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES

4.1. Hipótesis general

En los casos asumidos por el Primer Juzgado de Familia de la ciudad del Cusco durante el periodo comprendido entre el segundo y tercer trimestre del año 2016 en los que se declaró fundada la emisión de Medidas de Protección en el marco de la Ley 30364, se efectuó una inadecuada observancia al Debido Proceso frente a las notificaciones telefónicas.

4.2. Hipótesis secundarias

- Si se determina el porcentaje de llamadas telefónicas para la notificación con la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y/o Medidas Cautelares, entonces se podrá deducir que la única forma de notificación de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección es la realizada vía telefónica.
- Si se verifica el porcentaje de llamadas telefónicas ineficaces para la notificación con la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares, entonces se podrá inferir que se este medio no es el más idóneo puesto que sería la causa de una vulneración al Debido Proceso.

- Si se verifica el porcentaje de inasistencia a las Audiencias Únicas a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares, entonces se podrá corroborar que la causa es la indebida notificación lo que deja en estado de indefensión a los justiciables vulnerando su derecho a la defensa y a la contradicción.

- Si, se determinar si el Juez de familia al desarrollar la Audiencia única a efecto de emitir Medidas de Protección y/o Medidas Cautelares no advierte la debida notificaciones a las partes en atención a lo establecido por la Constitución Política del Perú 1993 en su Art. 139 inc. 14, entonces nos encontraremos ante una vulneración al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa.

4.4. Variables e indicadores

4.4.1. Operacionalización de variables

	Variables	Indicadores
V1	Notificación telefónica	- Porcentajes de llamadas telefónicas para la notificación de Audiencia única – Ley 30364
V2	Vulneración del Debido Proceso	- Porcentaje de llamadas telefónicas ineficaces. - Porcentaje de asistencia a la Audiencia Única

5. DEFINICIONES CONCEPTUALES U OPERACIONALES

• Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el grupo familiar Ley Nro. 30364

Es la norma promovida por el Estado peruano con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado. Especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad¹⁰.

• Violencia

El uso de la fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener del individuo o de un grupo lo que no quiere consentir libremente.¹¹

• Violencia Familiar

Aquel tipo de violencia, ya sea física, sexual o psicológica ejercida sobre la/el cónyuge o la persona que esta o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo convivencial.¹²

• Víctima

.1.f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.¹³

¹⁰ Ley 30364 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre 2015. Ley que, básicamente, recoge la necesidad de un cambio legislativo trascendente en la atención de las víctimas de delitos violentos.

¹¹ MARIN DE ESPINOZA CEVALLOS, Elena. (2002) Violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de Derecho Dogmático y de Derecho Comparado. Comares. Granada.

¹² DIAZ-AGUADO JALON, Ana Maria Jose (2002) Guía de Buenas Prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación. Instituto de la Mujer, Madrid

¹³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Recuperado el 20 de setiembre <http://rae.es/drae/SrvltGUIBusUsual>



• **Agresor**

.1.f. Que agrede, ataca, es hostil o comete agresión (acción en contra de la integridad física, material o moral de alguien)¹⁴.

• **Medidas de Protección**

Pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran.¹⁵

• **Medidas Cautelares**

La medida cautelar es un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora del mismo. Para ello, el órgano jurisdiccional que conoce el proceso cuya decisión se requiere garantizar (proceso principal), luego de evaluar si se presentan los presupuestos exigidos por la ley, dicta una resolución, a pedido de parte, que dispone el otorgamiento de una medida adecuada para poder garantizar la eficacia de la sentencia (medida cautelar).¹⁶

• **Defensa**

El defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.¹⁷

▪ **Notificación**

¹⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Recuperado el 20 de setiembre
<http://rae.es./drael/SrvItGUIBusUsual>

¹⁵ Ley 30364 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre 2015

¹⁶ PRIORI POSADA, Giovanni.(2006) La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental. Ara Editores, Lima.

¹⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Recuperado el 20 de setiembre
<http://rae.es./drael/SrvItGUIBusUsual>



La notificación es un acto procesal de comunicación, el cual trata de poner en conocimiento de las partes todas y cada una de las resoluciones que dicta el juez en un proceso judicial o el órgano director en los procesos administrativos.¹⁸

• **Ineficacia**

La ineficacia el acto no surte sus efectos por su misma estructura, no objeto o no hay consentimiento, porque encuentra vicios en la estructura del acto que no permite que surta efecto.¹⁹

6. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

- Por su naturaleza descriptiva contribuye a formar una abstracción correcta que ampliara la perspectiva y el funcionamiento de la notificación telefónicas inmersas en la Ley N° 30364 “Ley de la prevención sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y el grupo familiar”
- El estudio centra su investigación en la actuación procedimental en las notificaciones para emplazar a las partes, víctima y agresor, a efectos de emitir las Medidas de Protección, ya que dicho emplazamiento se realiza vía telefónica, con el fin de informar al respecto de la Admisión de la Demanda , e inmerso en ello, la fecha y hora de la Audiencia Oral, dado que la norma exige un máximo de 72 horas para todas las actuaciones dentro del Poder Judicial, con lo cual la notificación telefónica deviene en la más idónea, pero no por ello la más eficiente, entonces el análisis de si esta forma de notificación garantiza el Debido Proceso en esta novísima Ley de protección, resulta de suma

¹⁸ Guía Práctica de Notificaciones Judiciales (2007). Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas.

¹⁹ PEDRERO LOAIZA, Alejandro (2011). Concepto de Ineficacia e Invalidez. DF.



importancia, para tener una base investigativa, y modificación del procedimiento de notificación para no desnaturalizar su real existencia que es la protección efectiva.

- La investigación está orientada a exponer las razones suficientes que justificaría la modificación de las notificaciones ante la vulneración del Debido Proceso, como un derecho fundamental de observancia obligatoria, que no se está tomando en cuenta en esta Ley, lo que podría generar desconfianza en la población objeto de tutela; y con ello lo que se busca es contribuir a fortificar el rol que cumple el Juez de Familia.

- En sentido vasto, esta investigación está orientada a reforzar y perfeccionar la Ley de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra la mujer y el grupo familiar, con el afán de dotar de mayor seguridad jurídica a víctimas y agresores, a través del ejercicio de sus derechos fundamentales, para este caso el derecho a la defensa, a la contradicción, en suma al Debido Proceso, lo cual reduciría la insatisfacción que genera y la poca confianza de recurrir a la vía jurisdiccional en casos de reiterarse la violencia contra la mujer y el grupo familiar.

- En conclusión, en mérito al interés social y académico, propondrá múltiples aportes tanto en la doctrina y jurisprudencia; con el fin último de aportar al fortalecimiento de la percepción de la eficacia de esta Ley, así como para lograr perfeccionar el emplazamiento debido que cumpla con los preceptos constitucionales de nuestro país



CAPÍTULO II

EL MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

a. Antecedente Nº 01

El primer antecedente lo encontramos en Guatemala, en una tesis de grado presentada y sustentada en la Universidad Rafael Landívar por Ana Patricia Hernández Quan en octubre del 2014, Titulada “El Debido Proceso frente a las Notificaciones Telefónicas, Vía Fax y Electrónicas derivadas por las Reformas realizadas al Código Procesal Penal”, donde se arribó a las siguientes conclusiones:

- En el Proceso Penal se cumplen con los presupuestos que conlleva el Debido Proceso que garantizan a las partes que se llevarán todas las etapas del Proceso Penal con estricto apego a la Ley.
- Actualmente puede notificarse a los Sujetos Procesales por los métodos anteriores a las reformas realizadas al Código Procesal Penal en el Decreto 182010 y el Decreto 15-2011 los cuales consistían en métodos escritos y notificaciones que se realizaban en presencia de las partes, pero a raíz de la reforma se adhirieron nuevas formas para realizarse que agilizan el proceso.
- Existe falta de conocimiento en los Operadores de Justicia en cuanto al procedimiento que deben realizar en las notificaciones con las nuevas modalidades que surgen a través de las Reformas realizadas al Código Procesal Penal.



- Celeridad Procesal y Eficacia son algunos de los beneficios que se tienen con las nuevas modalidades adheridas al Código Procesal Penal en el artículo 160.

b. Antecedente N° 02

El segundo antecedente lo encontramos en la tesis de grado para optar el grado de Magister en Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos, presentada y sustentada por José Ávila Herrera (Perú), en el año 2004, titulada “El Derecho al Debido Proceso Penal en un Estado de Derecho”

- La Constitución Peruana de 1993 diseña un sistema basados en los derechos fundamentales y constitucionales reconocidos y consagrados tanto en el Título I y II así como en el artículo N° 139 (Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional) del citado texto constitucional. Como garantía del mencionado sistema la propia constitución crea un principio, jurídicos y axiológicos, al que necesariamente deberá vincularse la actuación de los poderes públicos en relación con la esfera de los derechos propios de cada persona Dicho límite está configurado por el derecho al Debido Proceso penal sustantivo (artículo 200 último párrafo) y, el derecho al Debido Proceso penal adjetivo o jurisdiccional (artículo 139° inc. 3°)

- La presencia de un Poder Judicial y Ministerio Público con serios problemas de institucionalización y una concepción deformada de uno de los derechos fundamentales más importantes de pacto social, convierten al proceso penal en una simple exigencia de legalidad que no agota el contenido del derecho al Debido Proceso penal. Es decir, no se rescata el sentido humano y social del proceso penal, dejando de ser un instrumento al servicio del hombre para garantizar la vigencia de



la dignidad del ser humano, de la justicia y demás valores superiores consagrados en el ordenamiento jurídico.

- Los derechos fundamentales son aquellos elementos esenciales del Sistema Jurídico que al derivar de los valores superiores que provienen de la dignidad, lo fundamentan, lo orientan y lo determinan, configurándose como derechos subjetivos de los sujetos de derecho, y como elemento objetivo que tutela, regula y garantiza las diversas esferas y relaciones de la vida social.

c. Antecedente N° 03

Como tercer antecedente encontramos la tesis doctoral presentada y sustentada en la Universidad Complutense de Madrid (ESPAÑA), por el Ldo. **D. Ignacio José Cubillo López**, Titulada “Los Actos de Comunicación del Tribunal con las Partes en el Proceso Civil”

- Toda decisión, acto o norma, que provenga de cualquier poder o entidad del Estado, de particulares o de cualquier sujeto de derecho en general que vulnere o amenace algún derecho fundamental, deberá ser anulado o sancionado, pues no solo afecta o amenaza las bases del ordenamiento jurídico político, sino que vulneraría la dignidad del ser humano. Al mismo tiempo, su naturaleza fundamental hace que las normas jurídicas y cualquier acto jurídico general, deban ser creadas, interpretadas y aplicadas de tal forma que favorezca su eficacia y contenido.



2. BASES TEÓRICAS

SECCIÓN I LAS NOTIFICACIONES

1. ASPECTOS GENERALES DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones representan un elemento *sine quo nom* y de gran importancia en el Derecho Procesal y sobre todo un mecanismo que permite la vigencia del propio Derecho y del equilibrio dentro del Sistema Jurídico Peruano. Ahora bien, el acto de hacer de conocimiento a las partes con las decisiones y actuaciones dentro del proceso que en términos jurídicos denominamos *notificar* en especial la notificación telefónica tiene un apremio con la legislación, por lo cual es necesario revisar desde la génesis de este mecanismo procesal.

1.1. Evolución histórica de las notificaciones

La notificación, es un acto tan vetusto como el Derecho, pues en Roma existía el In Jus Vocatio que era la intimación verbal y de manera solemne que realizaba el demandante al demandado²⁰. El demandado era el encargado de citar en forma personal, y también de conducir, inclusive por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. Se establecían severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que le ayudaran²¹. Ahora bien, al parecer esto generaría serio problemas demás de los ya existente.

Posteriormente, con Marco Aurelio este sistema donde el demandante tenía que hacer efectiva la concurrencia del demandado, cambio por el Litis Denuntiation.

²⁰ VESCOVI, Enrique (2006). Teoría general del proceso, Bogotá D, C Ed. Temis

²¹ Manual de Derecho Procesal Civil (2010). Bogotá. Ed. UCC

La función comunicante es necesaria, por múltiples motivos, y a la vez es la que mayores problemas presenta, pues con toda la tecnología de un mundo globalizado, los sistemas procesales de los diversos países aún no superan los problemas que se generan en un proceso judicial²², que van desde la elección del sistema de comunicación o notificación que debe adoptarse, hasta la definición de la calidad o condición de las personas que deben cumplir tal función.

1.2. Etimología de la Notificaciones

Las notificaciones tienen un origen etimológico, algunos autores afirman que proviene de los vocablos *notus* y *facere* que significan “actos dirigidos a notificar”²³. No obstante, otros, afirman que deriva de la palabra “noticia”, y ésta a su vez de la palabra en latín *notitia*: noción, conocimiento²⁴

1.3. Regulación de los actos procesales de notificación en la normativa Peruana

En nuestro ordenamiento los actos de comunicación que dirige el órgano jurisdiccional, están regulados y contenidos en la Sección Tercera (Actividad Procesal) del Título V (Notificaciones) del Código Procesal Civil. Esta sección de la en el Código Civil está compuesto por 15 artículos (del Art. 155 al Art 170)²⁵ estos son los artículos que son la base de la nexos de comunicación que existe entre el órgano jurisdiccional²⁶ y los actores del proceso, siendo de aplicación directa por el Poder Judicial y en especial el Derecho Civil y supletoria a otros ámbitos jurisdiccionales.

En el Perú hasta hace pocos años la notificación estaba a cargo de los funcionarios del Juzgado y hasta ahora como es el caso de las provincias altas los secretarios están encargados de notificar a los justiciables.

²² VÉSCOVI, Enrique(1999) *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, 2da edición actualizada, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá.

²³ PARRA QUIJANO, Jairo: *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá

²⁴ RODRÍGUEZ, Luis(1987) *NULIDADES PROCESALES*, Editorial Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

²⁵ Esta sección del Código Civil está complementada con el Título IV “Oficios y Exhortos” encargada de la comunicación entre interinstitucional y con sectores que no son de la jurisdicción.

²⁶ Es importante resaltar que dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial se tiene un artículo específicos incorporados el año 2014 para las notificaciones electrónicas y su obligatoriedad Art. 155 y por cedula Art 155 E, sin embargo, solo son mencionadas como parte de Art 82 inc. 35; Art 162



En la actualidad esta tarea es compartida como dijimos en líneas arriba entre el secretario y los notificadores que pertenecen a un outsourcing o tercerización.

1.4. Naturaleza jurídica de las notificaciones

El acto procesal de la notificación es un acto de comunicación²⁷. Por consiguiente es un acto autónomo, lo cual es distinto a otro acto que generalmente está contenido en él, que para el caso es lo que comunica.

Además es un acto formal, pues está sujeto a determinadas formas, inclusive relativas a su documentación. Estas formalidades las fijan las leyes o Códigos procesales.²⁸ Como en nuestro caso están reguladas en el Art 155 a Art 170 del Código Procesal Civil.

1.5. Función de las notificaciones

La notificación tiene una importancia trascendental en el proceso pues cumple una doble función:

- a. Asegurar la vigencia del Principio de bilateralidad.
- b. Determinar con precisión el punto de referencia para el cómputo de los plazos procesales «dies a quo», a fin de poder cumplir dentro de los mismos un acto procesal o impugnar una resolución.

1.6. Notificaciones como actos procesales

Las notificaciones son actos procesales, que enmarcado en formalidades legales al amparo de normas que ya hemos señalado, se comunica a los interesados una resolución de carácter judicial.

²⁷ VÉSCOVI, Enrique(1999) TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 2da edición actualizada, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá.

²⁸ Ibídem



1.7. Clases de Notificaciones

Según el Código Civil tenemos las siguientes clases de notificaciones

1.7.1. Notificaciones por nota

Son aquellas que se realizan en la Secretaria del Juzgado y requiere de ciertas formalidades como son la presencia física del expediente, en días exactos, son las que puede realizarse con las partes, con su defensa técnica o con la persona autorizada para recibir la resolución con excepciones.

1.7.2. Notificaciones por Cédula

Que es la diligencia que acredita la notificación a la persona interesada en el Artículo 157 se hace una lista de las resoluciones que pueden ser notificadas por cedula y cuáles no²⁹, esta es la forma más importante en cuanto a notificaciones

1.7.3. Notificación por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio

Serán realizadas todas las resoluciones pero se excluyen la demanda, sentencia, reconvencción, y deben asegurar su recepción en caso del telegrama y del facsímil, en caso del correo electrónico debe ser a pedido de parte.

²⁹ Sólo serán notificadas por cédula las siguientes resoluciones:

1. La que declara inadmisibile o improcedente la demanda;
2. La que contiene el traslado de la demanda, de la reconvencción y de sus contestaciones, si las hubiera;
3. La que contiene la admisión de un tercero con interés, de un sucesor procesal o de un sustituto procesal;
4. La que declara fundada una excepción o una defensa previa;
5. La que contiene un juzgamiento anticipado del proceso;
6. La que cita a alguna de las audiencias previstas en este Código;
7. La que contiene una declaración de suspensión o de conclusión del proceso;
8. La que contiene una sentencia o alguna forma especial de conclusión de un proceso;
9. La que contiene una medida cautelar;
10. Los autos y sentencias que expidan las salas de la Corte Suprema; y,
11. Otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente.



1.7.4. Notificación por Edicto

Se utilizara este tipo de notificación siempre y cuando existan más de 10 personas por orden del Juez a pedido de parte; en el Diario oficial de circulación nacional.

1.7.5. Notificación por radiodifusión

Se puede realizar en todas aquellas donde el Juez ordenó se realicen notificaciones por Edicto, adicionalmente a ello se podrá realizar por radiodifusión, por los días que se ordenara el Edicto, la validación de notificación será un día después de la última difusión y se pondrá al expediente la declaración jurada remitida por la empresa de radiodifusión.



SECCIÓN II

EL DEBIDO PROCESO

1. ASPECTOS GENERALES

Todos aquellos que somos parte de este territorio patrio creemos que un sueño, por momentos, utópico, es percibir que el cotidiano de nuestros días sea totalmente justa, y que esa justicia sea protegida por los órganos competentes del Estado.

Pero a pesar de todos esos sueños no podemos dejar de ver todos los días atropellos a los derechos fundamentales y como cita Alfaro Pinillos (2015)³⁰ a el profesor Ernesto Blume Fortini cuando indica “(...) *en un país en el que la violación de la normativa constitucional ha sido una práctica usual, traducido especialmente en la violación de los derechos constitucionales, en la transgresión de la normativa de la primacía de la Constitución (...)* y lo más saltante de esta situación es la reiteración con que se los comete, y estos actos son aceptados y legalizados llegando a formar parte de nuestra estructura legal.

Ahora bien, el Poder Judicial, siendo la institución designada por la Constitución a darle sentido a la palabra *Justicia* se encuentra como todas las instituciones de nuestro país en una crisis, crisis que está siendo generada por la constante violencia y la falta total de respeto por la vida; en la que vivimos en este país, y que pretendemos construir la base para la estructura de un Estado de Derecho.

³⁰ ALFARO PINILLOS Roberto (2015) Introducción a los procesos Constitucionales. Lima



2. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DEBIDO PROCESO

Los antecedentes del derecho al Debido Proceso se remontan incluso antes del Derecho Romano; un Tribunal Británico recurrió a la Biblia específicamente al libro de Génesis, para poder entender la procedencia del Debido Proceso, ahí encontraron que nació en el Jardín del Edén, cuando antes de ser castigados Adán y Eva, Dios decidió escucharlos; es donde se presenta por primera vez el Debido Proceso, posteriormente, después de ejercer la autotutela por muchos años, esta se sustituyó por el proceso jurisdiccional donde el Conde de la Cañada indicaba:

Los hombres que en su primitivo estado natural no reconocían superior que los defendiese de insultos, opresiones y violencias, estaban de consiguiente autorizados para hacerlo por si mismos; la experiencia les hizo entender los graves daños a los que conducían estos medios, pues, o no podían defenderse por sí mismo, o excediendo los justos límites para conservarse, excitaban turbaciones, que eran consiguientemente mayores desavenencias, injurias y muertes; y consultando otros medios que mejorasen la seguridad de sus personas sin los riesgos interiormente indicados, acordaron unirse en sociedad y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase en paz y justicia³¹

Como indica Ticona (2012), el Conde de Cañada ya esbozaba la idea base, de lo que representaba la sustitución de la autotutela por la del proceso, esta fue muy compleja y penosa en su tránsito, donde se prohibió en el tiempo de Marco Aurelio al autotutela bajo apercibimiento de ser despojado de su crédito a quien usara la violencia y no recurriera a la autoridad del Juez. En este punto es importante resaltar que se

³¹ Citado por Víctor Ticona Postigo (2012) "El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil" ed. GRIJLEY



admite excepcionalmente el uso de la autotutela en el caso de la legítima defensa y el estado de necesidad³².

Posteriormente en la Alemania del siglo XIX, donde se ha postulado que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho³³. Es así, que la acción que se traduce en proceso, goza de autonomía. La concepción positivista del derecho y del proceso ha llevado a desnaturalizar la vigencia de los derechos fundamentales, en la medida que su validez y eficacia ha quedado a condición de la aplicación de normas procesales autónomas, neutrales y científicas³⁴.

En el momento que desaparece la autotutela, hace su aparición el Estado de Derecho, y a partir de ese momento el Estado asume el compromiso de resolver los conflictos que surgen entre los individuos inmersos en una comunidad determinada, en ese entender el derecho casi de manera general lo definen como un conjunto de normas reguladoras de la conducta de los hombres en sociedad, creadas por ellos, de acatamiento obligatorio y con el propósito de organizarse para lograr el orden, la seguridad, la armonía colectiva, la igualdad y la garantía del bienestar único, evitando la anarquía³⁵.

Ahora bien, el esbozar los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas, supone actualizar las garantías procesales de cara a proteger los propios derechos fundamentales y evitar que las garantías se conviertan en una forma de salir bien librada la habilidad antes que la justicia³⁶.

Sin embargo, esto no supone crear una estructura organizacional determinada, en tanto que ya existe el Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios, los tribunales administrativos y militares y, hasta

³² Código Civil Art. 920 cuando habla de la defensa posesoria y en el Código Penal Art. 20 inc. 3 al respecto de la legítima defensa.

³³ MONTERO AROCA Juan, El derecho procesal en el siglo XX, Tirant lo Blanch, Valencia.

³⁴ CHIOVENDA José (1922) Principios de derecho procesal civil, tomo I, Reus, Madrid, 1922

³⁵ SOTO GAMBOA María de los Ángeles. (2005) Nociones básicas de Derecho. Ed. EUNED. Costa Rica.

³⁶ ALFARO PINILLOS Roberto (2015). Proceso de Habeas Corpus. Ed. Adrus d&I Editores S.A.C. : Arequipa



los procesos arbitrales, que también cautelan parcelas de los derechos fundamentales; sino traspasar adecuadamente principios, institutos y elementos de la teoría general del proceso al derecho constitucional procesal en formación, adecuándose a los principios y derechos fundamentales que consagra la Constitución. En ese sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales, se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales³⁷.

Desde la formulación de los Derechos Fundamentales y la lucha por su respeto; el Debido Proceso resulta siendo el logro más importante que nos dejó la corriente racional y humanista.

3. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL DEBIDO PROCESO

Primero desglosamos las palabras para un mejor entendimiento como nos dice el profesor Gonzales al explicarnos el Debido Proceso : “Debido” opera como sustantivo y “Proceso” como adjetivo, de lo que resulta que lo honesto, formal, completo, adecuado conveniente, justo o legal puede alcanzar a ser calificado de procesal.³⁸

El Debido Proceso en la normativa internacional ha tenido múltiples denominaciones como proceso justo, Debido Proceso legal, Debido Proceso formal, proceso debido, Debido Proceso legal, proceso licito, forma de proceso, etc.

Ahora, el Debido Proceso ha sido conceptualizado repetidas veces en Sentencias del Tribunal Constitucional así como por varios autores por ejemplo Ticona Postigo nos indica: un derecho esencial que tiene no solo un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido

³⁷ CALAMANDREI Piero, Instituciones de derecho procesal civil, volumen I, ediciones JEA, Buenos Aires, 1962

³⁸ GONZALES LINARES, Nerio (2014) Lecciones de Derecho Procesal Civil. Juristas Editores:Lima.

humano de acceder libre y permanentemente a un sistema jurídico imparcial³⁹

Aquí, este autor nos dice que, el Debido Proceso es un derecho que tenemos todos a acceder a la justicia ante un Juez imparcial, competente e independiente donde el Estado no solo debe proveer una prestación jurisdiccional sino también conforme a los principios constitucionales con ello asegurando el proceso con garantías mínimas que aseguren que el proceso será de manera imparcial.

Al igual, se indica que el Debido Proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, que puedan, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo y pronunciarse de manera justa, equitativamente imparcial⁴⁰.

Además, los tratados internacionales también nos hablan al respecto del Debido Proceso como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) examinado primordialmente en su artículo 8, lo cual podemos concordarlos con los incisos número 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7⁴¹ el artículo 9,⁴² el artículo 10,⁴³ el artículo 24,⁴⁴ el artículo 25,⁴⁵ y el 27,⁴⁶ todos ellos referentes a la CADH.

³⁹ TICONA POSTIGO, Victor (2009) El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil. Grijley. Lima.

⁴⁰ De Bernardis, La Garantía procesal del Debido Proceso

⁴¹ ...2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas... 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios... 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella... 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio... 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su

La CADH despliega unos principios en relación al Debido Proceso como consecuencia de nuestra legislación que tenemos actualmente. Estos principios se encaminan de cara a un “garantismo proteccionista” del pueblo frente a un ilimitado poder y claro con más fuerza que este; el Estado que efectúa la función de indagar los actos que perturban la armónica y normal convivencia social; es por esto la necesaria existencia de un justo equilibrio entre el pueblo y el Estado, donde las garantías procesales alcancen sentido al evitar la arbitrariedad e inseguridad que induciría en la sociedad una privación de reglas en la investigación judicial y policial en las que resulten de lado los intereses del pueblo para salvaguardar el interés general de la investigación de la verdad y el éxito de la administración de justicia.⁴⁷

Es de destacar, la importancia que se da a la indagación de hechos reales en la investigación como nos indica el profesor Thomson al referirse que no debemos poner en un segundo plano la verdad frente al éxito de la administración de justicia, lo que al parecer sucedería en nuestro país, siendo que muchas veces los detentadores de justicia en

libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...”

⁴² Principio de legalidad y de retroactividad: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello

⁴³ “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial

⁴⁴ “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”

⁴⁵ “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

⁴⁶ Se refiere a la suspensión de garantías en casos de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte y a las garantías que no pueden ser objeto de suspensión

⁴⁷ THOMPSON José, (1991) Las Garantías Penales y Procesales en el Derecho de los Derechos Humanos, ILANUD, San José de Costa Rica.

pro de su éxito profesional y laboral ponen en riesgo la investigación propiamente dicha en un afán de cumplir meramente con la norma.

Ahora bien, todo lo antes mencionado es de observancia obligatoria por los países miembro; donde el Perú es parte activa, ya que se deben entender la CADH como un “cuerpo mínimo de garantías al Debido Proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”⁴⁸. En ese entender, los países parte pueden poseer mayores garantías procesales, pero no de menores a las anunciadas por la CADH.

No obstante que la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el Debido Proceso es un derecho fundamental de toda persona ya sea peruana o extranjera, natural o jurídica, y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. Es por ello que el Debido Proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamental uno que es el derecho subjetivo y particular exigible por una persona y el otro un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia⁴⁹

3.1. EL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO Y EL DEBIDO PROCESO FORMAL O PROCESAL

3.1.1. EL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO

Entendemos al Debido Proceso sustantivo como la guía de justicia a seguir del cual nos faculta la Constitución para poder transitar, que tienen que ser indudablemente razonables, que tengan proporcionalidad los hechos con el Derecho y sobre todo que sean el paradigma de Justicia, y donde más que todo hasta donde el Derecho puede restringir la libertad individual de un ser humano.

⁴⁸ *ibídem*

⁴⁹ GARCÍA TOMA Víctor. (1998), Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993, tomo II, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima.



Para mayor entendimiento recurrimos al profesor Bustamante (2011) el cual indica que el Debido Proceso Sustantivo exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez⁵⁰

Es así, que la inobservancia de Debido Proceso Sustancial debe ser sancionada inaplicado un acto y su consecuente invalidez, justo ante este punto el tema de investigación se centra, si no se observa un requisito procesal de importancia inexcusable como es la notificación de las partes del proceso para una audiencia y para que puedan ejercitar su derecho a la Defensa y a la Contradicción estamos dejando desprovisto al justiciable de este derecho al Debido Proceso .

Ahora también en múltiples sentencias el Tribunal Constitucional ha recaído una y otra vez en la misma aseveración por ejemplo en la sentencias en los Exp. N° 1565-2002-HC/TC⁵¹, Exp. N° 613-2003-AA/TC⁵², Exp. N° 1223-2003-AA/TC⁵³ EXP. N.º 03433-2013-PA/TC⁵⁴ en cuyas sentencias explica el Tribunal Constitucional que el proceso no puede ser visto únicamente desde un punto meramente procedimental sino como una herramienta para satisfacer la búsqueda de la justicia.

Si es así, el Tribunal nos conduce a manejar el proceso de tal forma que no se encamine solo a satisfacer los requerimientos de justicia de las partes sino que eso este íntimamente ligado a el equilibrio,

⁵⁰ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. (2011) *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. 1era. Edición. Lima: ARA Editores.

⁵¹ Caso Chumpitaz Gonzáles

⁵² Caso Pedro Miranda Vásquez y Jesús Angélica de la Cruz Casavilca de Miranda

⁵³ Caso Carlos Guffanti Medina

⁵⁴ Caso SERPOST S.A



razonabilidad, respetando la debida aplicación del Derecho y sobretodo la proporcionalidad que implícitamente viene dentro de todo lo indicado por el Tribunal como máximo estamento de observancia obligatoria.

Es importante destacar que el Debido Proceso Sustancial, como lo entendemos, sirve para vigilar muy de cerca sentencias y resolución no justas; y con ello se busca proteger al ciudadano que podría estar siendo afectado con estos.

3.1.2. DEBIDO PROCESO FORMAL O PROCESAL

El Debido Proceso Formal no los explica y conceptualiza el Tribunal Constitucional en gran cantidad de sentencias como EXP N° 10490-2006-PA/TC⁵⁵, EXP N°. 7289-2005-PA/TC⁵⁶, EXP. N° 9727-2005-PHC/TC⁵⁷ y también en el Exp. N° 04509-2011-PA/TC⁵⁸ indicando que: comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.

Entonces nos encontramos con las reglas a seguir, dentro del proceso, todas aquellas que deben ser respetadas sin excepción lo

⁵⁵ Caso Elisa Monsalve Romero

⁵⁶ Caso PRINCETON DOVER CORPORATION

⁵⁷ Caso Ritberth Marcelino Ramírez Miranda

⁵⁸ Caso Estallin Melo Pinedo



cual para nuestro caso, es un pilar más en lo que se funda nuestra investigación, afirmando nuestra postura.

3.2. EL INTERÉS SUSTANCIAL Y EL INTERÉS PROCESAL EN EL DEBIDO PROCESO

3.2.1. INTERÉS SUSTANCIAL

El interés sustancial es el que opera en el ámbito extra jurisdiccional, si el interés material no es satisfecho, se va a generar un conflicto de intereses por lesión del interés material y como quiera que nadie puede hacerse justicia por mano propia surge el interés de recurrir al órgano jurisdiccional del Estado.⁵⁹

3.2.2. INTERÉS PROCESAL

El interés procesal denominado interés para obrar, existirá en la medida en que la providencia jurisdiccional requerida esté dirigida a producir una utilidad sobre el actor o el demandado, o exista la necesidad de recurrir ante los órganos de la jurisdicción para que se tutele un derecho.

Ahora, Carnelutti hace una clara distinción: “el interés para obrar supone, por tanto, la legitimación, mientras ésta no implica el interés; lógicamente, el problema de la legitimación precede al problema del interés para obrar. El interés (...) se refiere, no a la pertenencia, sino al ejercicio de la acción; así, se distingue el uno de la otra, aclarando que la legitimación, lo mismo que la capacidad, se refiere al modo de

⁵⁹ GONZALES LINARES, Nerio (2014) Lecciones de Derecho Procesal Civil. Juristas Editores:Lima.



ser subjetivo, mientras que el interés concierne al modo de ser objetivo (causal) del acto”.⁶⁰

Ahora, para mayor comprensión el profesor Gonzales nos indica que para tener un proceso justo tiene que nacer la controversia desde un interés material que debe ser cierto y actual y como consecuencia de ello tendrá un proceso justo acorde a Ley, además hace la presión de que en si toda persona que está involucrada en un proceso debe estar rodeada de su defensa adecuada sin limitaciones ni restricción alguna; punto que debemos tener en cuenta; de parte del órgano jurisdiccional. El ejercicio del derecho a la defensa debe ser suficiente y eficaz⁶¹.

3.3. DERECHOS QUE GARANTIZA EL DEBIDO PROCESO

Ahora, ya delimitado el Debido Proceso debemos de integrar un conjunto de garantías que se pueden definir para cada etapa del proceso que se ven amparados por otros derechos como los que garantiza el Debido Proceso y estos son :

- 3.3.1. Derecho a la presunción de inocencia.- Se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente⁶², de conformidad con el Art. 2º, inciso 24º-e de la Constitución; del cual se derivan: Las personas no son autores de delitos, en consecuencia sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas. El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de

⁶⁰ CARNELUTTI, Francesco, (1973) Derecho procesal civil y penal, Ediciones jurídicas, Europa América, Buenos Aires.

⁶¹ GONZALES LINARES, Nerio (2014) Lecciones de Derecho Procesal Civil. Juristas Editores:Lima

⁶² QUISPE FARFÁN Fanny, (1996). El derecho a la presunción de inocencia, Palestra editores, Lima



consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas no tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba.

3.3.2. Derecho de información.- Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos⁶³; según se desprende reiterativamente de los incisos 14 y 15 del artículo 139º de la Constitución.

3.3.3. Derecho de defensa.- Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139º de la Constitución.

3.3.4. Derecho a un proceso público.- La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley; sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4 del artículo 139º de la Constitución.

3.3.5. Derecho a la libertad probatoria.- Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los

⁶³ Luis Saenz, La tutela del derecho al Debido Proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. en Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1, Lima, 1999



casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario. Fundándose en que, “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”⁶⁴. Es decir que la carga de la prueba recaería sobre el Estado demandado.

- 3.3.6. Derecho a declarar libremente.- No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2º inc. 24-h de la Constitución. En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas.
- 3.3.7. Derecho a la certeza.- Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139º inc. 5 de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo *ne bis in idem*.
- 3.3.8. Indubio pro reo.- Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros, Sentencia del 19 de enero de 1995, mimeo, San José, Costa Rica, 1995.



infracción⁶⁵. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103º de la Constitución.

3.3.9. Derecho a la cosa juzgada.- Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139º, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley⁶⁶. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos

⁶⁵ ibídem

⁶⁶ ZAVALETA Roger, (1996) Nulidad de cosa juzgada fraudulenta y debido proceso, ponencia al I Congreso Nacional de Derecho Procesal, PUCP, editora Normas Legales, Lima.



SECCIÓN III

LEY Nro. 30364

1. Aspectos Históricos De La Ley 30364 Ley Para Prevenir, Erradicar Sancionar La Violencia Contra Las Mujeres y El Grupo Familiar

Todos hemos sido observadores de la transición que han sufrido las leyes por el incremento de la violencia hacia las mujeres, es por ello que en un afán de tutelar a todas aquellas víctimas o posibles víctimas de violencia y posterior feminicidio, el gobierno peruano ha hecho un recorrido hasta la promulgación de esta Ley a través de tratados internacionales, convenciones, etc. Tales como:

2. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y el grupo familiar ley 30364

El Congreso de la República aprobó la Ley N° 30220, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el 06/11/2015, fue promulgada el 22/11/2015 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 23/11/ 2015, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

2.1. OBJETIVO DE LA LEY

El dispositivo legal tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las víctimas



así como la reparación del daño causado, y la persecución, sanción y reeducación de los agresores.

Esta norma para su interpretación determina principios rectores y enfoques, que el estado deberá de adoptar a través de sus poderes públicos e instituciones, siendo estas la de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, el de la debida diligencia imponiéndose las sanciones a las autoridades que incumplan con este principio, de la intervención inmediata y oportuna que la deberán de efectuar los operadores de justicia y la Policía Nacional, el de la sencillez y oralidad determinado que los procesos de violencia familiar se desarrollen sin el debido formalismo, ponderando entre la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las Medidas de Protección y rehabilitación; debiendo considerarse además los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional.

3. Principios Rectores de La Ley 30364

3.1. Principio de igualdad y no discriminación

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres, prohíbese toda forma de discriminación, entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

3.2. Principio del interés superior del niño

En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.



3.3. Principio de la debida diligencia

El estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

3.4. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia y la policía nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las Medidas de Protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

3.5. Principio de sencillez y oralidad

Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

3.6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las Medidas de Protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presentan la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



4. Tipos de Violencia

Teniéndose en consideración que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico las mismas que pueden tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Mientras que violencia contra los integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Tramite de la denuncia y el proceso de tutela frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar Es importante señalar que su tramitación se realizará con mayor celeridad siendo obligación de la Policía Nacional del Perú comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, dentro de las de 24 horas de conocido el hecho al juzgado de familia o al juzgado que cumpla sus funciones. Recibida la denuncia y en el plazo de 72 horas el Juzgado de Familia evaluará el caso y la resolverá en audiencia oral, así como emitirá las medidas de protección, medidas cautelares por pretensión de alimentos régimen de visitas tenencia entre otros, que son necesarias a efecto de garantizar el bienestar de la víctima. Analizados los actuados el Juzgado de Familia remitirá el caso a la Fiscalía Penal a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones. Concluido el trámite y probados los actos que constituyen violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar el juzgado de familia podrá sancionar al agresor mediante sentencia, que contendrá la continuidad de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a



la víctima y el especializado al condenado, la continuidad de las medidas cautelares, debiendo de inscribirse la sentencia en el registro único de víctimas y agresores, la sentencia será traducida si las partes del proceso no comprendiesen la lengua castellana.

Sobre las Medidas de Protección La norma incorpora las Medidas de Protección como: el retiro del agresor del domicilio, así como el impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación con la víctima, prohibición de tenencia de armas, inventario sobre sus bienes, cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima o familiares, siendo responsable la policía de ejecutar las Medidas de Protección debiendo para lo cual tener un mapa geográfico y georreferencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo.

De igual forma es de resaltar que tienen valor probatorio los certificados de salud física y mental expedidas por los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado, teniendo igual valor los certificados otorgados por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados autorizados por el Ministerio de Salud, finalmente los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios tiene valor probatorio en los procesos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Prevención de la violencia atención, recuperación de la víctima y reeducación de las personas agresoras Siendo el estado responsable de promover la prevención contra actos de violencia así como la recuperación de las víctimas la norma establece la creación de hogares de refugio temporal y la creación de programas dirigidos a varones para



prevenir conductas de violencia siendo de responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios.

En los casos de violencia de pareja la policía y el Ministerio Público aplicaran la ficha de valoración de riesgo las mismas que servirán de insumo para el pronunciamiento sobre las Medidas de Protección de igual forma se procederá para los integrantes del grupo familiar; cuando la policía reconozca los casos a través de sus comisarias aplicara la ficha de valoración de riesgo y remitirá al juzgado de familia conforme se establece en la presente norma.

La norma además establece que dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; precisando que el condenado a pena a pena privativa de libertad efectiva vinculado a la violencia contra las mujeres deberá de seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado a fin de facilitar su reinserción social; del mismo modo a las personas agresoras en medio libre se le podrá imponer un tratamiento psicosocial, psiquiátrico, o de grupos de autoayuda, siendo obligación de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la implementación de dichos servicios, para varones y personas agresoras.

El Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Esta norma contempla la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar e efecto de que coordine, planifique, organice y ejecute acciones articuladas, integradas y complementarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la misma que es integrada por el comité multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica y las instancias regionales



provinciales y distritales, siendo su objetivo el de reeducar a los agresores y atender, proteger y reparar a las víctimas, creándose instrumentos y mecanismos de articulación del sistema como: un Protocolo Base de Actuación Conjunta, en la que contiene lineamientos de articulación intersectorial y procedimientos que aseguren la actuación de las distintas administraciones y servicios implicados todo a efectos de prevenir, atender, proteger, detectar, reeducar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, buscando los procedimientos de fácil acceso para las víctimas de violencia, teniéndose en consideración las situaciones de vulnerabilidad de las presuntas víctimas sea por discapacidad, población indígena, entre otras. Asimismo, se crea el Registro Único de Víctimas y Agresores implementándose un registro de casos de violencia la que permitirá sistematizar los datos de la víctima, del agresor, la tipificación del acto, las causas y consecuencias del mismo para las respectivas coordinaciones intersectoriales; asimismo crea el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar teniendo por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información todo a efecto de erradicar la violencia, la que estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. También se crea el Centro de Altos Estudios Contra la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar la que estará bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como objetivo la formación de un sistema integral de especialización y perfeccionamiento de los operadores estatales en sus respectivos roles para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Centro de Altos estudios que tiene estrecha relación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales, del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de estudios en



justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, señalándose que todas las acciones que realice este Centro de Altos Estudios, deberá incluir un enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional y de discapacidad. Considerando esta norma también, competencias sectoriales. Son las instituciones involucradas con responsabilidades propias como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como función la de asesorar técnicamente a diferentes entidades públicas y supervisar la implementación de la norma; el Ministerio de Educación deberá fortalecer la enseñanza de los valores éticos eliminando los estereotipos sexistas y discriminatorios de todos los materiales educativos, así como difundir la problemática del acoso entre el personal docente y administrativo así como los protocolos del sector; el Ministerio de Salud, garantiza atención de calidad incluyendo su afiliación en el Sistema Integrado de Salud; el Ministerio del Interior se le establece promover la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a nivel de la policía, brindando atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindará el servicio de manera gratuita a las mujeres víctimas de violencia; el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo priorizará la atención a las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los medios de comunicación en torno al especial cuidado en el tratamiento de la violencia hacia la mujer; el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá de asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, incorporará dentro de sus programas a las personas afectadas por la violencia contra las mujeres, el Ministerio de Defensa incorporará lineamientos educativos



sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las
Fuerzas Armadas; entre otros.



SECCIÓN IV

LA EFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES TELEFÓNICAS

1. RESULTADOS OBTENIDOS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

1.1. Expedientes de la investigación

En esta parte del informe final de investigación comprobaremos los resultados con las hipótesis planteadas; ello con la finalidad de demostrar que: en casos de Violencia Familiar remitidos por las diferentes Comisarias al Primer Juzgado de Familia en la ciudad de Cusco en los que se emitió Medidas de Protección durante el segundo y tercer trimestre el año 2016 se efectuó una inadecuada observancia del Debido Proceso. En tal sentido, para tener un ámbito de abstracción amplio recurriremos, en primer término a:

Porcentaje de llamadas telefónicas realizadas para la notificación con la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y/o Medidas Cautelares.

Porcentaje de llamadas telefónicas ineficaces para la notificación con la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares.

Porcentaje de inasistencia a las Audiencias Únicas a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares.

El juez de familia al desarrollar la Audiencia única a efecto de emitir Medidas de Protección y/o Medidas Cautelares advierte la debida notificaciones a las partes en atención a lo establecido por la Constitución Política del Perú 1993 en su Art. 139 inc. 14



Criterios que aplica el Juez de Familia para establecer que los hechos que dan inicio al proceso por violencia familiar constituyen elementos suficientes para emitir Medidas de Protección y medidas cautelares, en ausencia de las partes.

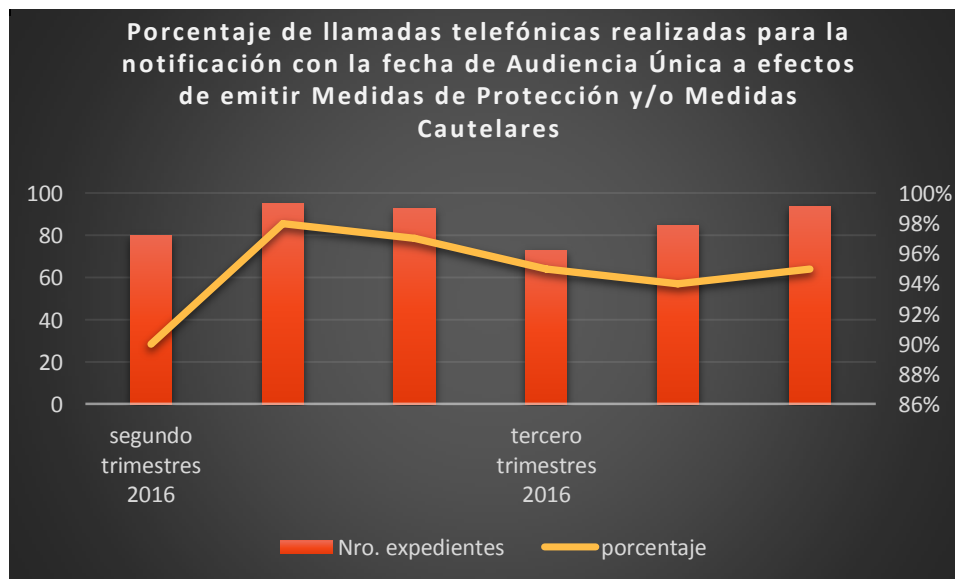
De acuerdo al proceso de la investigación se ha previsto contar con 520 expedientes llevados a proceso en el segundo y tercer trimestre del presente año en materia Tutelar en específico Violencia Familiar en el marco de la Ley 30364; para la estadística de llamadas telefónicas, hemos tomado el total del universo de la investigación y hemos seleccionado aleatoriamente 03 expedientes impugnados por trimestre, es decir 06 expedientes los cuales forman parte de la muestra para su respectivo análisis, de lo cual tenemos la siguiente información recopilada:

Cuadro Nro. 01

Porcentaje de llamadas telefónicas realizadas para la notificación con la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y/o Medidas Cautelares

	Meses	Nro. expedientes	Llamadas telefónicas	porcentaje
segundo trimestres 2016	abril	80	72	90%
	mayo	95	93	98%
	junio	93	90	97%
tercero trimestres 2016	julio	73	69	95%
	agosto	85	80	94%
	setiembre	94	89	95%

Grafico Nro. 01





Análisis e interpretación del Gráfico Nro. 01

En el cuadro Nro. 01 que corresponde a las llamadas telefónicas para la notificación con las Medidas de Protección que se realizaron en el segundo trimestre y el tercer trimestre encontramos que en el mes de abril de 80 expedientes tramitados como Violencia familiar, el 90% de estos se los notifico por teléfono para que concurran a su audiencia, en mayo 95 expedientes tramitados como Violencia familiar, el 98% de estos se los notifico por teléfono para que concurran a su audiencia; en el mes de junio 93 expedientes tramitados como Violencia familiar, el 97% de estos se los notifico por teléfono para que concurran a su audiencia; en el mes de julio 73 expedientes tramitados como Violencia familiar, el 69% de estos se los notifico por teléfono para que concurran a su audiencia; en el mes de agosto 85 expedientes tramitados como Violencia familiar, el 94% de estos se los notifico por teléfono para que concurran a su audiencia; en el mes de setiembre 94 expedientes tramitados como Violencia familiar, el 95% de estos se los notifico por teléfono para que concurran a su audiencia; lo que evidencia que en casi todos los procesos de violencia la forma de notificación es vía telefónica

Cuadro Nro. 2

Porcentaje de llamadas telefónicas ineficaces para la notificación con la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares.

	Meses	Nro. expedientes	total de partes en el proceso	Llamadas telefónicas							
				fueron contestadas	%	no fueron contestadas/apagado	%	deja el encargo a un tercero	%	no consignado	%
segundo trimestre 2016	abril	80	164	129	12%	30	3%	2	0.19%	3	0.28%
	mayo	95	195	157	15%	31	3%	3	0.28%	4	0.38%
	junio	93	186	154	15%	25	2%	5	0.47%	2	0.19%
tercero trimestre 2016	julio	73	148	111	11%	24	2%	7	0.66%	6	0.57%
	agosto	85	170	125	12%	37	4%	0	0.00%	8	0.76%
	setiembre	94	194	138	13%	42	4%	9	0.85%	5	0.47%
		520	1057	814	77%	189	18%	26	2.46%	28	2.65%

Análisis e interpretación del Cuadro Nro. 2

Del cuadro se desprende que en el mes de abril de los 80 expedientes hay un total de 164 partes en el proceso en total de las cuales 129 fueron llamadas y fueron contestadas lo que representa el 12% del total de 520 expedientes revisados; en el mes de mayo de los 95 expedientes hay un total de 195 partes en el proceso en total, de las cuales 157 fueron llamadas y fueron contestadas lo que representa el 15% del total de 520 expedientes revisados; en el mes de junio de los 93 expedientes hay un total de 186 partes en el proceso en total, de las cuales 154 fueron llamadas y fueron contestadas lo que representa el 15% del total de 520 expedientes revisados; en el mes de julio de los 73 expedientes hay un total de 148 partes en el proceso en total, de las cuales 111 fueron llamadas y fueron contestadas lo que representa el 11% del total de 520 expedientes revisados; en el mes de agosto de los 85 expedientes hay un total de 170 partes en el proceso en total, de las cuales 125 fueron llamadas y fueron contestadas lo que representa el 12% del total de 520 expedientes revisados; en el mes de setiembre de los 94 expedientes hay un total de 194 partes en el proceso en total, de



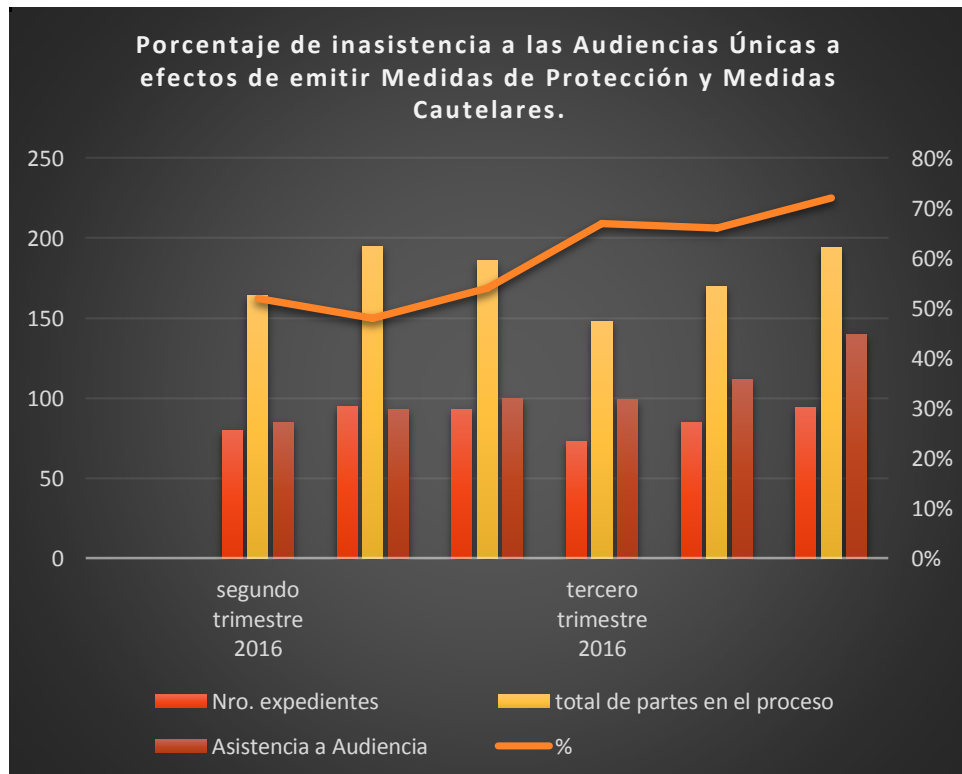
las cuales 138 fueron llamadas y fueron contestadas lo que representa el 15% del total de 520 expedientes revisados

Cuadro Nro. 3

Porcentaje de inasistencia a las Audiencias Únicas a efectos de emitir Medidas de Protección y Medidas Cautelares.

	Meses	Nro. expedientes	total de partes en el proceso	Asistencia a Audiencia	%
segundo trimestre 2016	abril	80	164	85	52%
	mayo	95	195	93	48%
	junio	93	186	100	54%
tercero trimestre 2016	julio	73	148	99	67%
	agosto	85	170	112	66%
	setiembre	94	194	140	72%
		520	1057	629	60%

Grafico Nro. 03



Análisis e interpretación

Del gráfico Nro. 3 se desprende que en el mes de abril de los 80 expedientes tramitados y con un total de 164 partes en el proceso



asistieron a la Audiencia tan solo 85 que representa un 52% de asistencia; en el mes de mayo de los 95 expedientes tramitados y con un total de 195 partes en el proceso asistieron a la Audiencia tan solo 93 que representa un 48% de asistencia; en el mes de junio de los 93 expedientes tramitados y con un total de 186 partes en el proceso asistieron a la Audiencia tan solo 100 que representa un 54% de asistencia; en el mes de julio de los 73 expedientes tramitados y con un total de 148 partes en el proceso asistieron a la Audiencia tan solo 99 que representa un 67% de asistencia; en el mes de agosto de los 85 expedientes tramitados y con un total de 170 partes en el proceso asistieron a la Audiencia tan solo 112 que representa un 66% de asistencia; en el mes de setiembre de los 94 expedientes tramitados y con un total de 194 partes en el proceso asistieron a la Audiencia tan solo 140 que representa un 60% de asistencia;



Cuadro Nro. 04: Audiencia Única celebrada el 28 de marzo 2016 a mérito del Exp. N° 01413-2016-0-1001-JR-FT-01 – Materia: Violencia Familiar.

Exp. N° 01413-2016-0-1001-JR-FT-01	
PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR LEY 30364	ANTECEDENTES
	Denuncia verbal contenida en el acta de intervención policia presentada ante la Comisaria PNP Sectorial “A” Cusco ingresado por efectivos policiales a CDG con oficio 171-2016 en fecha 18-03-2016. Con la pretensión de tutela frente a la violencia intrafamiliar en su modalidad de MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO.
	DE LOS HECHOS
	Denuncia presentada por la agraviada de iniciales CLPDC en contra de la denunciada de iniciales LZC que indica fue objeto de agresión verbal con palabras soeces y denigrantes a su condición de mujer y física con golpes de puño dentro de la entidad pública del Banco de la Nación
	DEL CASO
	Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 21 de marzo 2016 SE RESUELVE: ADMITIR a trámite en la vía del Proceso Especial la denuncia por actos de violencia en agravio de CLPDC contra LZC señalando fecha para el día 28 de marzo 2016, disponiendo la notificación por el medio más idóneo tomando en cuenta la perentoriedad en el plazo para el verificativo de la presente audiencia.



Mediante Acta de Registro de Audiencia oral a efectos de emitir Medidas de Protección de fecha 28 de marzo del 2016 y con la resolución Nro. 03 de la misma fecha se resolvió: Fundada la emisión de las Medidas de Protección y dispone:

El cese de todo tipo de violencia por acción o conducta atribuida a la denunciada, por lo que doña LZC deberá abstenerse de agredir física, verbal y psicológicamente a la agravada doña CLPC en cualquier lugar y circunstancia así como de efectuar toda manifestación de violencia física y/o psicológica, amenaza o acoso, proferir insultos, palabras soeces y altisonantes que encierren odio o encono, insinuaciones y malos deseos o augurios, o cualquier otro acto análogo o similar.

No se dispone la adopción de ninguna medida cautelar, en tanto que no ha sido solicitud, no observándose tampoco alguna urgencia como para poder disponerla de oficio.

Estando al mérito del análisis de los actuados sub-materia y al hecho concreto de que se ha podido establecer el grado de intensidad dañoso o impacto negativo de la violencia física y emocional o psicológica, ocasionada a la víctima de la violencia, por cuanto no existe lesiones corporales traumáticas recientes, como indica en las conclusiones del certificado médico legal de fojas 16; empero, no se ha recabado el informe o protocolo psicológico que dé cuenta del impacto o daño psicológico ocasionado a la víctima de la violencia, por tal razón



por lo que REMÍTASE a el caso a la Fiscalía Provincial Penal de turno, para el inicio del proceso penal, conforme a las reglas del Código procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo número 957 en debida aplicación de lo ordenado en la parte in-fine del artículo 16 de la tantas veces acotada Ley 30364.

RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de apersonamiento e interponer recurso de apelación con fecha 07 de abril 2016 en la cual la recurrente solicita, dentro del plazo de Ley, se admita el Recurso Impugnatorio de Apelación contra el Acta de Registro de Audiencia Oral de fecha 28 de marzo 2016 donde se dispone la emisión de Medidas de Protección y que fuera notificada a su domicilio el lunes 04 de abril 2016.

Fundamentos facticos y jurídicos:

La recurrente indica “Señor Juez considero que la decisión adoptada por su despacho materia de impugnación devienen en ilegal e injusta, ya que su despacho determina disponer Medidas de Protección basados en la mera y antojadiza imputación (...) impugno la resolución que incluso atenta contra el principio de defensa y del Debido Proceso ya que la suscrita nunca ha sido requerida para comparecer ante la policía o ante el Órgano Jurisdiccional.

En efecto, lo legal, correcto y procesal es que su despacho a fin de adoptar una determinación con absoluta imparcialidad y neutralidad, ha debido contar



con la versión de ambas partes y para ello era absolutamente imperativo que se me notifique acorde a los mecanismos procesales que la Ley establece en mi domicilio real, empero nada de ello se ha cumplido causando indefensión a mi persona (...) constituyendo una violación al Debido Proceso (...)

- Con Resolución Nro. 05 de fecha 15 de abril 2016: el órgano jurisdiccional **Resuelve: Admitir**, el recurso Impugnatorio de apelación contra el auto Nro. 03 de fecha 28 de marzo 2016, sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida y **Ordena:** se forme el cuaderno de Apelación y se eleve a instancia superior.
- Mediante Resolución 03 de fecha 23 de mayo 2016, en el Cuaderno de Apelación; la Sala Civil declara NULO el auto contenido en la resolución 05 de fecha 15 de abril 2016 (Auto que concede el recurso de apelación).
- Mediante Resolución 03 de fecha 08 de junio 2016 se **ORDENA:** se remita los actuados **EN EL DIA** a la Fiscalía Provincial Penal de Turno.

Interpretación y análisis

Como se aprecia del cuadro y habiendo analizado cada uno de los aspectos del expediente somos de la opinión de que:

- De los antecedentes se desprende que la supuesta agraviada rinde su manifestación ante la Comisaria PNP Sectorial “A” de



Cusco; y ese informe que recibe el Juzgado de Familia, representa todos los medios que dan inicio al Proceso Especial para víctimas de Violencia Contra la Mujer y el grupo Familiar, admitiéndose la demanda y señalando fecha, donde es importante señalar que se dispone que se notifique a las partes, por motivos de perentoriedad en el plazo para la Audiencia; por el medio más idóneo, por lo que se realiza la notificación telefónica, este hecho se verifica en la caratula del Expediente que se realizó la llamada a la agraviada de iniciales CLPDC y no se realizó la llamada de notificación con la fecha de audiencia a la denunciada de iniciales LZC por no haber sido consignada en el informe policial.

- Del proceso mismo; se realiza la Audiencia única donde se dispone las Medidas de Protección; verificando previamente la presencia de los intervinientes, donde se corrobora la asistencia de la agraviada y su abogado y la inasistencia de la denunciada, como se indica anteriormente no fue debidamente notificada por no estar consignado su teléfono en el informe policial. Ahora bien, esto constituye una grave vulneración al Debido Proceso, al derecho a la defensa de donde se desprenden el derecho a ser oído y a elegir un abogado libremente, apartándose totalmente a lo establecido por el Art 139 inc. 14 de la Carta Magna; además de Declaración de los Derechos Humanos Art. 10 y Art. 11 inc. 1, así como Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su Art. XVIII y XXVI, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 inc.1,2, 3d,e; también Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 inc. 1, 2bcde; así como, Ley orgánica del Poder Judicial Art. 7 y del Art. 298 al Art. 304; Código Procesal Penal Art IX del Título Preliminar artículos 80, 83 y 84; y demás normas nacionales y



supranacionales; se emiten las Medidas de Protección a favor de la agraviada, consistentes en la imposibilidad de cometer ningún acto de violencia física o psicológica en contra de la agraviada. Como hemos expuesto esta Audiencia que se llevó a cabo sin la concurrencia de la denunciada, ni defensa técnica solicitada de oficio, constituye una grave vulneración al Debido Proceso ,

- La demandada interpone el recurso de Apelación en razón que se le dejó en estado de indefensión al no notificarle debidamente razón que no le permitía poder ejercitar su derecho a la defensa y a la contradicción, en este punto, es menester recordar que somos parte integrante de múltiples tratados supranacionales, así como, requeridos a respetar nuestra normativa que nos conmina a ser cuidadosos de un Debido Proceso y donde la notificación es parte esencial para la observancia y respeto al Derecho a la Defensa consustancial a éste; es importante resaltar que el Derecho a la Defensa es un derecho que surge transversalmente a todo el proceso judicial cualquiera sea su estado y materia, puesto que quienes participan en un proceso judicial para que puedan ser determinados sus derechos y obligaciones jurídicas deben de tener conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que pudieran afectarlos con un único y preponderante fin de que tengan la oportunidad de ejercer, de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentre, los derechos procesales que correspondan.
- Del auto de la Sala civil se desgaja que la demandada interpone recurso de Apelación en contra de las Medidas de Protección, el 07 de junio después de haber sido notificada en su domicilio; apelación que no contiene la pretensión impugnatoria propiamente; y que la Sala Civil no desestima la apelación propiamente sino el Auto con el que se admite la apelación; se



desprende de la Resolución emitida por el Colegiado que éste advierte, que se admitió la demanda sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, lo cual fue un error por parte del Juzgado pues si bien es cierto, se admitió la apelación, este debió ser admitida sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, que debió ser lo idóneo para este tipo de recurso, puesto que si bien es cierto este Auto que contiene las Medidas de Protección fueron dictadas por el Juez de Familia, pero estando, a que la vigencia de estas tendrán efectos hasta la sentencia emitida por el Juez Penal, entonces la apelación debe ser resuelta por el Superior Jerárquico junto con la sentencia.



Cuadro Nro. 05: Audiencia Única celebrada el 27 de abril 2016 a mérito del Exp. N° 01911-2016-0-1001-JR-FT-01 – Materia: Violencia Familiar.

Exp. N° 01911-2016-0-1001-JR-FT-01	
PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR LEY 30364	ANTECEDENTES
	Denuncia verbal contenida en el acta de intervención policía presentada ante la Comisaria PNP San Sebastián ingresado por efectivos policiales a CDG con oficio 351-2016 en fecha 18-04-2016. Con la pretensión de tutela frente a la violencia intrafamiliar en su modalidad de MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO.
	DE LOS HECHOS
	Denuncia presentada por la agraviada de iniciales VVT en contra de su conviviente de iniciales BCC que indica el día 17 de abril a 16:00 horas aproximadamente fue objeto de violencia familiar (maltrato físico y psicológico) agresión verbal con palabras soeces y denigrantes a su condición de mujer y física con golpes de puño al rostro de la agraviada dentro del vehículo que es de propiedad de ambos y un corte en la mano.
	DEL CASO
	Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 19 de abril 2016 SE RESUELVE: ADMITIR a trámite en la vía del Proceso Especial la denuncia por actos de violencia en agravio de la persona de iniciales VVT contra BCC señalando fecha para el día 27 de abril 2016, disponiendo la notificación por el medio más idóneo



tomando en cuenta la perentoriedad en el plazo para el verificativo de la presente audiencia, además de señalar que si sucediera la incomparecencia de alguna de las partes debidamente notificadas se llevara a cabo la Audiencia conforme a Ley.

Mediante Acta de Registro de Audiencia oral a efectos de emitir Medidas de Protección de fecha 27 de abril del 2016 y con la resolución Nro. 02 de la misma fecha se resolvió: Fundada la emisión de las Medidas de Protección y dispone:

El cese de todo tipo de violencia por acción o conducta atribuida a la denunciada, por lo que don BCC deberá abstenerse de agredir física, verbal y psicológicamente a la agravada doña VVT en cualquier lugar y circunstancia así como de efectuar toda manifestación de violencia física y/o psicológica, amenaza o acoso, proferir insultos, palabras soeces y altisonantes que encierren odio o encono, insinuaciones y malos deseos o augurios, o cualquier otro acto análogo o similar.

Se dispone que la Policía Nacional del Perú preste la seguridad y garantía a la agraviada para el retiro del agresor del domicilio, retirando solo sus efectos personales; por haber sido solicitado por la agraviada, para lo cual se deberá girar Oficio a la Comisaria PNP San Sebastián.

Estando al mérito del análisis de los actuados sub-materia y al hecho concreto de que se ha podidos



establecer el grado de intensidad dañoso o impacto negativo de la violencia física y emocional o psicológica, ocasionada a la víctima de la violencia, por cuanto no existe lesiones corporales traumáticas recientes, como indica en las conclusiones del certificado médico legal de fojas 16; empero, no se ha recabado el informe o protocolo psicológico que dé cuenta del impacto o daño psicológico ocasionado a la víctima de la violencia, por tal razón por lo que REMÍTASE a el caso a la Fiscalía Provincial Penal de turno, para el inicio del proceso penal, conforme a las reglas del Código procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo número 957 en debida aplicación de lo ordenado en la parte in-fine del artículo 16 de la tantas veces acotada Ley 30364.

RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de interponer recurso de apelación con fecha 12 de mayo 2016 en la cual el recurrente solicita, se admita el Recurso Impugnatorio de Apelación contra el Acta de Registro de Audiencia Oral de fecha 19 de abril 2016 donde se dispone la emisión de Medidas de Protección y que fuera notificada a su domicilio el de junio 2016.

Fundamentos facticos y jurídicos:

La recurrente indica “que interpone el recurso de Apelación a las Medidas de Protección contenidas en la Resolución Nro. 02 de fecha 27 de abril en la que no se dispone medidas cautelares por no haber sido solicitada



por la suscrita. Sr Juez con todo respeto, no fui notificada correctamente siendo que la hora de mi audiencia fue indicada de manera errónea, para apersonarme el día de la Audiencia Única por lo cual no pude ejercer mi derecho para poder solicitar medidas cautelares ya que soy victima constante de agresiones físicas y psicológicas por parte de mi ex conviviente, el cual no contribuyó nunca en el hogar, y mas bien, cada que esta en estado de ebriedad nos agrede a mi y mis dos hijos de 20 y 06 años por lo cual solicito a su Judicatura ordene al demandado se otorgue a mi hija una pension de alimentos ascendente a S/.400.00 (Cuatrocientos nuevos soles) tambien , solicito se me reconosca la tenencia y custodia de mi menor hija y la suspensión del regimen de visitas de la misma por parte de su progenitor. Fundo mi peticion en el Art. 04, Art.08, Art.81 y siguientes del Còdigo del niño y adolescente.

- Con Resolución Nro. 08 de fecha 06 de julio 2016: el órgano jurisdiccional **Resuelve: Admitir**, el recurso Impugnatorio de apelación contra el auto Nro. 02 de fecha 27 de abril 2016, sin efecto suspensivo y con calidad de diferida y **Ordena:** se remitan los autos de la materia a la Fiscalía Penal para los efectos legales pertinentes.

Interpretación y análisis

Como se aprecia del cuadro y habiendo analizado cada uno de los aspectos del expediente somos de la opinion de que:



- De los antecedentes se desprende que la agraviada rinde su manifestación ante la Comisaria PNP San Sebastián; y ese informe que recibe el Juzgado de Familia, representa todos los medios que dan inicio al Proceso Especial para víctimas de Violencia contra la Mujer y el grupo Familiar, admitiéndose la demanda y señalando fecha, donde es importante señalar que se dispone que se notifique a las partes, por motivos de perentoriedad en el plazo para la Audiencia; por el medio más idóneo; por lo que se realiza la notificación telefónica, este hecho se verifica en la caratula del Expediente que se realizó la llamada a la agraviada de iniciales VVT y el celular consignado del agresor se encontraba apagado por lo cual no se realizó la llamada de notificación con la fecha de audiencia al denunciado de iniciales BCC habiendo intentado tres veces consecutivas y no haber logrado la comunicación con el agresor.
- Del proceso mismo; se realiza la Audiencia única donde se dispone las Medidas de Protección; verificando previamente la presencia de los intervinientes, donde se corrobora la inasistencia de la agraviada y la inasistencia del denunciado, no obstante que la agraviada fue notificada vía telefónica esta no asistió a la Audiencia Programada ni el denunciado por las razones expuestas. Ahora bien, al igual que en el caso anterior la impugnación se da por las mismas razones la falta de notificación que como en todos constituye una grave vulneración al Debido Proceso, al derecho a la defensa de donde se desprenden el derecho a ser oído y a elegir un abogado libremente, apartándose totalmente a lo establecido por el Art 139 inc. 14 de la Carta Magna; además de Declaración de los Derechos Humanos Art. 10 y Art. 11 inc. 1, así como Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su Art. XVIII y



XXVI, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 inc.1,2, 3d,e,; también Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 inc. 1, 2bcde,; así como, Ley orgánica del Poder Judicial Art. 7 y del Art. 298 al Art. 304; Código Procesal Penal Art IX del Título Preliminar artículos 80, 83 y 84; y demás normas nacionales y supranacionales; se emiten las Medidas de Protección a favor de la agraviada, consistentes en la imposibilidad de cometer ningún acto de violencia física o psicológica en contra de la agraviada. Como hemos expuesto esta Audiencia que se llevó a cabo sin la concurrencia del denunciado ni de la denunciada, y mucho menos defensa técnica solicitada de oficio, constituye una grave vulneración al Debido Proceso ,

- La demandada interpone el recurso de Apelación en razón que ella concurrió junto a su defensa técnica a la hora señalada que le indicaron vía telefónica, presentándose en el Primer Juzgado de Familia, donde le informaron que la Audiencia única a efectos de emitir Medidas de Protección ya había sido llevada a cabo una hora antes, es por ello que recurre con la Apelación de las Medidas de Protección, por no estar contemplado las pretensiones que ella solicita. Como se aprecia del expediente la llamada para la notificación fue realizada por el Secretario del Primer Juzgado, situación que es reconocida por la demanda, indicando que la hora que fue notificada representa una hora después de la Audiencia programada, situación que dejó en indefensión a la agraviada, y otra vez nos presenta un panorama de incertidumbre para aquellos que pretenden buscar justicia, además que nos desconcierta el significado del derecho a la defensa y contradicción que se emplea al amparo de esta Ley ya que se deja en autos la incomparecencia de las partes, donde la agraviada fue debidamente notificada, aunque erróneamente y el



demandado no fuera notificado, en principio la agraviada aduce en su escrito de apelación que fue indebidamente notificada, declaración que no es imposible de probanza, al igual que la declaración del Secretario que refuta indicando que la hora era la correcta y el error se atribuye exclusivamente a la demandada. Y otra vez como en casos análogos de esta investigación se vuelve a vulnerar todos los derechos consagrados en normativa nacional e internacional que son de observancia obligatoria.

- Con la Resolución 08 de fecha 06 de julio 2016 es concedido el Recurso impugnatorio de apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida lo que se entiende que hasta que se emita la sentencia por la Fiscalía Penal de Turno, el Colegiado no se pronunciara, sino, hasta que sea remitida la Sentencia.



Cuadro Nro. 06: Audiencia Única celebrada el 08 de abril 2016 a mérito del Exp. N° 01088-2016-0-1001-JR-FT-01 – Materia: Violencia Familiar.

Exp. N° 01088-2016-0-1001-JR-FT-01	
PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR LEY 30364	ANTECEDENTES
	Denuncia verbal contenida en el acta de intervención policía presentada ante la Comisaria PNP Sipaspucyo ingresado por efectivos policiales a CDG con Nro. de Informe 080-2016 en fecha 27-04-2016. Con la pretensión de tutela frente a la violencia intrafamiliar en su modalidad de MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO.
	DE LOS HECHOS
	Denuncia presentada por la agraviada de iniciales GYCM en contra del padre de su hijo, no nato, de iniciales CWDS indica que el día 13 de abril a 20:30 hrs aproximadamente fue objeto de violencia familiar (maltrato psicológico) agresión verbal con palabras soeces y denigrantes a su condición de mujer y considerando que se encuentra con 8 meses de gestación y que el padre de su hijo no tiene precaución de su condición de gravidez e intenta propinarle golpes; presenciando todo ello familiares que acompañan al demandado entre ellas su actual conviviente.
	DEL CASO
	Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 26 de abril 2016 SE RESUELVE: ADMITIR a trámite el proceso por Violencia Familiar consistente en maltrato psicológico



en agravio de GYCM en contra de CWDS señalando fecha para el día 08 de abril 2016, disponiendo la notificación que la secretaria deberá realizar vía telefónica y otra que garantice sus conocimiento.

Mediante Acta de Registro de Audiencia oral a efectos de emitir Medidas de Protección de fecha 08 de abril del 2016 y con la resolución Nro. 02 de la misma fecha se resolvió: Fundada la emisión de las Medidas de Protección y dispone:

El cese de todo tipo de violencia por acción o conducta atribuida a la denunciada, por lo que don CWDS deberá abstenerse de agredir física, verbal y psicológicamente a la agravada doña GYCM en cualquier lugar y circunstancia así como de efectuar toda manifestación de violencia física y/o psicológica, amenaza o acoso, además dispone que el agresor con el fin de mejorar su vínculo familiar con la víctima y no existan conductas agresivas contra ella deberá recibir terapia psicológica en un Centro de Salud pública o privada más cerca a su hogar.

No se dispone la adopción de ninguna medida cautelar, en tanto que no ha sido solicitud, no observándose tampoco alguna urgencia como para poder disponerla de oficio.

Estando al mérito del análisis de los actuados sub-materia y al hecho concreto de que se ha podidos establecer el grado de intensidad dañoso o impacto



negativo de la violencia física y emocional o psicológica, ocasionada a la víctima de la violencia, por cuanto no existe lesiones corporales traumáticas recientes, como indica en las conclusiones del certificado médico legal de fojas 16; empero, no se ha recabado el informe o protocolo psicológico que dé cuenta del impacto o daño psicológico ocasionado a la víctima de la violencia, por tal razón por lo que REMÍTASE a el caso a la Fiscalía Provincial Penal de turno, para el inicio del proceso penal, conforme a las reglas del Código procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo número 957 en debida aplicación de lo ordenado en la parte in-fine del artículo 16 de la tantas veces acotada Ley 30364.

RECURSO DE NULIDAD

- Mediante escrito de apersonamiento plantea nulidad del acto procesal con fecha 20 de mayo 2016 en la cual el recurrente solicita, se declare nulo todo lo actuado y con ello dejar sin efecto las Medidas de Protección emitidas con fecha 08 de abril 2016 por ese juzgado donde se dispone la emisión de Medidas de Protección y que fuera notificada a su domicilio el 11 de abril 2016.

Fundamentos facticos y jurídicos:

El recurrente indica “que amparado en el Art 139 inc. 14 de la Constitución Política del Perú y Art 171 del Código Procesal Civil recurro a su despacho para solicitar declarar nulo todo lo actuado por no haber sido notificado válidamente para que concurriera



oportunamente a la Audiencia Única donde se dispuso emitir Medidas de Protección en mi contra, además que el Acta de Medidas de Protección con las Medidas de Protección que ya fueron emitidas ya que las notificaciones llegaron a un domicilio en el que ya no habito hace más de 02 años, situación que mi demandante sabía perfectamente que ya no habito, este hecho me pone en estado de indefensión absoluta por lo que mi derecho a la defensa se ve gravemente dañado, por lo que el recurrente acciona por interés y legitimidad para obrar conforme lo exige el Art. 174 del Código Procesal Civil. Conforme lo establece el Art 176 del Código Procesal Civil que regula expresamente la oportunidad en que puede formularse el recurso de nulidad así se señala que el perjudicado con el vicio procesal debe pedirlo en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. Esta primera oportunidad esta referida a dos momentos al primero cuando el justiciable sea debidamente notificado con el acto procesal que adolece de vicio de nulidad y el segundo cuando el interesado recién se integra al proceso y inmersos están actos que adolecen de vicio de nulidad o ineficacia procesal en el proceso que se estuvo tramitando sin su participación, y este momento es exactamente en el que me encuentro.

- Mediante Resolución 06 de mayo 2016, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la nulidad e actos procesales formulado por el demandado.
- Con la Resolución Nro. 07 de fecha 01 de julio



2016: el órgano jurisdiccional **Resuelve:** declarar consentida la Resolución contenida en el Acta de Registro de Audiencia Oral, con efectos irrevocables entre las partes y se dispone remitir el expediente al Ministerio Publico para los fines legales pertinentes.

Interpretación y análisis

Como se aprecia del cuadro y habiendo analizado cada uno de los aspectos del expediente somos de la opinion de que:

- De los antecedentes se desprende que la agraviada rinde su manifestación ante la Comisaria PNP Sipaspucyo; y ese informe que recibe el Juzgado de Familia, representa todos los medios que dan inicio al Proceso Especial para víctimas de Violencia Contra la Mujer y el grupo Familiar, admitiéndose la demanda y señalando fecha, donde es importante señalar que se dispone que se notifique a las partes, por motivos de perentoriedad en el plazo para la Audiencia; por el medio más idóneo, por lo que se realiza la notificación telefónica, este hecho se verifica con la presencia de la agraviada de iniciales GYCM y el celular consignado del agresor se encontraba apagado por lo cual no se realizó la llamada de notificación con la fecha de audiencia al denunciado de iniciales CWDS y no haber logrado la comunicación con el agresor.
- Del proceso mismo; se realiza la Audiencia única donde se dispone las Medidas de Protección; verificando previamente la presencia de los intervinientes, donde se corrobora la asistencia de la agraviada y la inasistencia del denunciado, por las razones



expuestas. Ahora bien, en este caso se plantea la nulidad de la Resolución que declara fundada la emisión de las Medidas de Protección por el mismo motivo de todas las aquí planteadas como es la falta de notificación; y claro está la vulneración al Debido Proceso, al derecho a la defensa y también el principio de igualdad procesal principios que se intentan convalidar con notificaciones realizadas en un domicilio que ya no habita el justiciable y tenemos claro que están siendo vulnerados. Ahora bien, para que una relación jurídico procesal sea válida es imprescindible que se cumpla con los presupuestos procesales y las condiciones de acción; además de verificar si existe los componentes de los presupuestos procesales como son la capacidad procesal, así como la competencia y que cumpla con los requisitos de la demanda, tanto más así la legitimidad procesal activa y el interés para obrar que integran la acción con el fin de establecer un iter procedimental valido.

- El agresor solicita se declare nula la resolución que emite Medidas de Protección indicando que el domicilio donde se ha notificado las Medidas de Protección no es habitado por el recurrente hace más de 02 años y que la agraviada sabia de este cambio; por esa razón no se dio por notificado válidamente, como sabemos la notificación deviene en el acto procesal más importante del proceso pues sin este la comunicación de todos los actos procesales seria secreta; además que sin la notificación las partes adolecerían de la oportunidad de contradicción e impugnación con lo cual se vulnerar el derecho de las partes a ejercitar su Derecho a la Defensa y a la Contradicción, además del Principio de Igualdad de armas e Igualdad procesal. Es por todo ello, que todo órgano jurisdiccional actúa bajo una misma premisa fundamental que es la notificación a las partes de



resoluciones que no podrán ser ejecutada ni cumplirse ni quedar ejecutoriada o firmes sin haber sido antes notificadas válidamente y recurriendo a todo los medios dotados por Ley para hacer de conocimiento a ambas partes. Ahora, también, el acto procesal de la notificación adquiere una importancia suprema cuando se notificara la demanda contra él, de manera que el Juez debe observar que la notificación tenga efectividad y sobre todo sea oportuno, ya que la inobservancia de ello invalida el acto cuestionado; derecho que no admite límites ni restricción para su ejercicio; lo que en este caso no aconteció, puesto que la Resolución con las Medidas de Protección ya emitidas se le comunica al demandado, incurriendo en lo que estamos refiriendo al respecto de que sea oportuno y no posterior y menos la convalidación si se remite la notificación a otro domicilio que fue consignado en el informe policial que es meramente referencial mas no absoluto, con lo cual la inseguridad se presenta aún más para los que buscan justicia e igualdad.

- Consideramos que el órgano jurisdiccional fue inducido al error por la agraviada, y este al declarar improcedente el pedido de nulidad del demandado, agrava la situación de indefensión del recurrente; si el recurrente habría sido debidamente notificado con la Admisión de la demanda contenida en la Resolución Nro. 01 que fija la fecha de Audiencia Única a efectos de emitir las Medidas de Protección, no hubiera habido la posibilidad de plantear la nulidad y continuar el proceso saludablemente.



Cuadro Nro. 07: Audiencia Única celebrada el 17 de mayo 2016 a mérito del Exp. N° 02255-2016-0-1001-JR-FT-01 – Materia: Violencia Familiar.

Exp. N° 02255-2016-0-1001-JR-FT-01	
PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR LEY 30364	ANTECEDENTES
	Denuncia verbal contenida en el acta de intervención policía presentada ante la Comisaria PNP Viva el Perú ingresado por efectivos policiales a CDG en fecha 11-05-2016. Con la pretensión de tutela frente a la violencia intrafamiliar en su modalidad de MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO.
	DE LOS HECHOS
	Denuncia presentada por el agraviado de iniciales MOC en contra de la denunciada de iniciales IAH, indica que el día 07 de abril a 20:30 horas aproximadamente fue objeto de violencia familiar (maltrato psicológico) por parte de su conyugue IAH, indicando que mantienen una vida conyugal y con la que han procreado 02 hijas, indica que el día de los hechos el ingreso a su negocio, que es una panadería, para realizar su trabajo cotidiano, encontrándose con su conyugue en una actitud sospechosa con el trabajador que ahí laboral y en presencia de sus hijas, lo que lo llevo a increpar la situación, donde su conyugue reacciono desmedidamente y le propino golpes de puño y arañando su cuello y brazos, ante la agresión salió del local y recurrió a la policía de su sector, donde ingresa la denuncia previo a la llegada de su conyugue que con las mismas intenciones llega para ingresar la denuncia por



maltrato psicológico.

DEL CASO

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 26 de abril 2016 **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite el proceso por Violencia Familiar consistente en maltrato psicológico en agravio de MOC en contra de IAH señalando fecha para el día 11 de mayo 2016, disponiendo la notificación que la secretaria deberá realizar vía telefónica y otra que garantice sus conocimiento.

Mediante Acta de Registro de Audiencia oral a efectos de emitir Medidas de Protección de fecha 17 de mayo del 2016 y con la resolución Nro. 02 de la misma fecha se resolvió: Fundada la emisión de las Medidas de Protección y dispone:

El cese de todo tipo de violencia por acción o conducta atribuida a la denunciada, por lo que doña IAH deberá abstenerse de agredir física, verbal y psicológicamente al agraviado don MOC en cualquier lugar y circunstancia así como de efectuar toda manifestación de violencia física y/o psicológica, amenaza o acoso, además dispone que el agresor con el fin de mejorar su vínculo familiar con la víctima y no existan conductas agresivas contra ella deberá recibir terapia psicológica en un Centro de Salud pública o privada más cerca a su hogar.



No se dispone la adopción de ninguna medida cautelar, en tanto que no ha sido solicitada, no observándose tampoco alguna urgencia como para poder disponerla de oficio.

Estando al mérito del análisis de los actuados submateria y al hecho concreto de que se ha podido establecer el grado de intensidad dañosa o impacto negativo de la violencia física y emocional o psicológica, ocasionada a la víctima de la violencia, por cuanto no existe lesiones corporales traumáticas recientes, como indica en las conclusiones del certificado médico legal de fojas 16; empero, no se ha recabado el informe o protocolo psicológico que dé cuenta del impacto o daño psicológico ocasionado a la víctima de la violencia, por tal razón por lo que REMÍTASE a el caso a la Fiscalía Provincial Penal de turno, para el inicio del proceso penal, conforme a las reglas del Código procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo número 957 en debida aplicación de lo ordenado en la parte in-fine del artículo 16 de la tantas veces acotada Ley 30364.

RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito interpone recurso de apelación con fecha 20 de mayo 2016 en la cual el recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. 02 de fecha 17 de mayo del 2016 por el Primer Juzgado de Familia de Cusco, donde se dispone la emisión de Medidas de Protección y que fuera notificada a



su domicilio el 11 de abril 2016.

Fundamentos facticos y jurídicos:

La recurrente indica que al no haber sido debidamente notificada no pudo ejercer su derecho a la contradiccion y que el Juez fue inducido al error por declaraciones falaces por parte de su conyuge, siendo que el es el agresor, siendo que las circunstancias reales son, que el que agredio a su conyuge es el que es denominado agraviado en este proceso, y que ademas no se actuaron los exámenes fisicos y psicologicos y en ausencia de ellos se procedio a emitir medidas de proteccion a la agresor, y que sin que yo concurriera a la Audiencia no pude prestar mis declaraciones para esclarecer el caso; despues de la agresion recurria la Comisaria y no recibieron mi denuncia porque ya habian puesto minutos antes la denuncia mi conyuge, Debo informar que la agredida durante 10 años he sido yo, lo que corroboro con las multiples denuncias que incluso estan en curso en su Juzgado de Familia actualmente y el juez que admitio las Medidas de Proteccion a favor de MOM, ha actuado en forma excesiva, siendo que conoce acerca de los hechos que detalle. Finalmente no existe un indicio revelador , que realmente acredite que existio la violencia fisica o psicologica, maxime solo la declaracion del denunciante y lo que resulta totalmente falso.

- Mediante Resolucion 04 de mayo 2016, se resuelve DARSE por no presentado el recurso de



apelacion instado por la demanda IAH de su escrito de fecha 20 de mayo 2016. ORDENA se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de turno del Cercado de Cusco para los fines de ley.

Interpretación y análisis

Como se aprecia del cuadro y habiendo analizado cada uno de los aspectos del expediente somos de la opinion de que:

- De los antecedentes se desprende que el agraviado rinde su manifestación ante la Comisaria PNP Viva el Perú; y ese informe que recibe el Juzgado de Familia, representa todos los medios que dan inicio al Proceso Especial para víctimas de Violencia Contra la Mujer y el grupo Familiar, admitiéndose la demanda y señalando fecha, donde es importante señalar que se dispone que se notifique a las partes, por motivos de perentoriedad en el plazo para la Audiencia; por el medio más idóneo, por lo que se realiza la notificación telefónica, este hecho se verifica en la caratula del Expediente que se realizó la llamada al agraviado de iniciales MOC y no se realizó la llamada de notificación con la fecha de audiencia a la denunciada de iniciales IAH por no haber sido contestada la llamada a pesar de los múltiples intentos. La recurrente indica que si recibió llamadas de un numero al que quiso devolver la llamada y cuando hizo el intento ese numero aparece como no valido, este fenómeno se presenta en muchas de las quejas de los justiciables puesto que ellos intentan devolver la llamada pero el número de la Corte superior de



Justicia de Cusco tiene anexos de donde se llama a las partes intervinientes mas no es posible el recepcionar llamadas directamente, por ende corroboramos lo expresado por la demanda, lo que agrava la situación de ineficacia de estas llamadas para la notificación telefónica.

- Del proceso mismo; se realiza la Audiencia única donde se dispone las Medidas de Protección; verificando previamente la presencia de los intervinientes, donde se corrobora la inasistencia del agraviado y su abogado y la inasistencia de la denunciada, como se indica anteriormente no fue debidamente notificada por no haber sido contestadas las llamadas del teléfono del Juzgado de Familia, que fue explicado en párrafo anterior. Ahora bien, nos encontramos ante la recurrencia de vulneración puesto que el Juez está avalando con su actuar los errores que pudiera tener la norma en su expectativa de celeridad en los procesos de violencia y otra vez no encontramos ante la vulneración del Art 139 inc. 14 de la Constitución Política del Perú; además de Declaración de los Derechos Humanos Art. 10 y Art. 11 inc. 1, así como Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su Art. XVIII y XXVI, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 inc.1,2, 3d,e,; también Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 inc. 1, 2bcde,; así como, Ley orgánica del Poder Judicial Art. 7 y del Art. 298 al Art. 304; Código Procesal Penal Art IX del Título Preliminar artículos 80, 83 y 84. Como hemos expuesto esta Audiencia que se llevó a cabo sin la concurrencia de la denunciada, ni agraviado y mucho menos defensa técnica solicitada de oficio, constituye una grave vulneración al Debido Proceso ,



- La demandada interpone el recurso de Apelación en razón que se tomo de manera expresa lo integrado en el informe policial sin percatarse de las múltiples denuncias que se presentaron en contra del agraviado, con lo cual se pudo hacer una indagación de los hechos y poner mayor cuidado a este caso, siendo que la demandada corre un gran riesgo de femicidio como se contempla en los Exp 206-2011, Exp. 715-2011, Exp1576-2013, Exp 211-2014 entre otros, donde las Medidas de Protección no surtieron el efecto deseado no obstante que estaba inmerso en la derogada Ley previa a la actual.
- No se admitió el recurso de apelación puesto que la demandada no cumplió con pagar la tasa judicial por apelación que es un requisito procesal indispensable. Se le requirió para la subsanación de la Apelación pero en el plazo previsto no se realizó dicha subsanación y por ello se resuelve darse por no presentado el recurso y se remite los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para que proceda conforme a Ley.



SECCIÓN IV

LA METODOLOGÍA

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

c. Por el objetivo será una investigación propositiva

Es una investigación cualitativa no experimental, ya que cuestiona la norma existente para lograr determinar límites y carencias y así contemplar una reforma a la norma, para luego poder culminar con una propuesta legislativa.

d. Por las fuentes de información será documental

Es una investigación jurídico - descriptiva.

2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

c. No experimental

Por ser las variables independientes carentes de manipulación intencional y no poseen control, ni mucho menos se experimenta, analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

d. Longitudinal

Es donde el investigador lo emplea para conocer los hechos de la realidad, ya sea en su esencia individual o en relación a través del tiempo, pudiendo ser dos, tres, o más años.

3. POBLACIÓN Y MUESTRA

a. Población



▪ Está conformada por los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia en el periodo comprendido en el segundo y tercer trimestre en un total de 520 expedientes de los cuales se analizó 04 expedientes que fueron elevados en apelación a la Sala Civil además de la jurisprudencia referente al tema de investigación.

b Muestra

Dada la naturaleza cualitativa del presente estudio, utilizaremos una muestra no probabilística por conveniencia para recoger información pertinente al tema, sobre todo de los involucrados en el problema de nuestro estudio.

En tal sentido nuestra muestra estará conformada, por los procesos elevados en apelación.

4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE COLECTA DE DATOS

4.1. Métodos de la investigación

a. El método funcional

Porque esta busca un análisis realidad - teoría para poder generar alcances y conclusiones.

b. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

❖ Involucra formalizar la aplicación de los instrumentos y seleccionar uno o más disponibles.

❖ Desarrollado a través de los instrumentos de medición que deben presentar las variables para su medición (sentencias del Tribunal Constitucional).



❖ Asimismo:

- a) Codificar, obtener datos y definir la forma idónea de recolecta de los mismos; de acuerdo con el planteamiento del problema de investigación en etapas previas de la investigación.
- b) Seleccionar uno o más instrumentos y/o métodos para recolectar los datos requeridos.
- c) Archivar los datos y procesarlos para su análisis por medio del ordenador.



CONCLUSIONES

1. En el proceso de violencia familiar antes de la derogatoria de la antigua ley que fuera remplazada por la Ley 30364 Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar, si bien era un proceso respetuoso de la norma procesal, este desencadenaba en un desgaste de las víctimas por el complicado y falta de celeridad en el proceso, la nueva Ley en procura de una tutela inmediata logra una celeridad procesal acertada en el tiempo de 72 horas.
2. En el proceso especial en el que se tramita la nueva Ley no cumple con los presupuestos que representan un Debido Proceso puesto que no garantiza a los justiciables que se llevara a cabo el proceso tutelar con apego a la Ley
3. En el marco de esta nueva Ley se notifica a los sujetos procesales por vía telefónica únicamente, caso contrario a todas las reformas anteriores en materia de violencia familiar, en las cuales el tipo de notificación era escrito es decir mediante cedula que se diligenciaba a los domicilios reales o procesales que fueran consignados por las partes, y la falta de este requisito recaía en causal de inadmisibilidad, pero a raíz de los acontecimientos de violencia de genero se imprimió celeridad y por ende la autorización para realizar notificaciones a las partes incursas en el proceso mediante el medio más idóneo que para este caso representa la vía telefónica.
4. Existe falta de capacitación a las Comisarias al momento de recibir la manifestación de la o el agraviado puesto que no hay una determinación exacta de los teléfonos que en algunos casos son errados, o no son consignados simplemente, situación que agrava la indefensión de estos sean agresores o victimas
5. La Celeridad Procesal es un beneficio que trajo consigo esta nueva ley adhiriendo esta nueva modalidad que es válidamente aceptada por todos los operadores de justicia; de notificar a las partes y que se convalida con la notificación del Acta de Medidas de Protección al domicilio de las partes.



6. En el proceso especial en materia de violencia familiar la incomparecencia en la Audiencia Única para emitir medidas de protección, no es de especial trascendencia puesto que la Audiencia se lleva con o sin los recurrentes, que desnaturaliza la razón de un proceso en busca de justicia donde las partes deben estar en igualdad de condiciones, si bien es cierto existe la celeridad que estos casos requieren y con la exigencia de parte del legislador que debe llevarse en un tipo record de 72 horas, llegara en algún caso a no cumplir el fin para lo que fue creado.



RECOMENDACIONES

1. Al haberse derogado la Ley 26260 de violencia contra la mujer, el legislador debió especificar cuándo procedía la llamada telefónica como forma idónea de comunicación, pues en la práctica no es eficiente; como se puede rescatar de esta investigación, entonces se debe reevaluar la forma de notificación a víctimas y agresores para evitar apelaciones y nulidades.
2. Es imprescindible que todas las instituciones inmersas en esta Ley y que están facultadas para recibir las denuncias informen a las partes que serán notificadas por teléfono como una forma válida de notificación, para que de esta manera y de forma expresa se adapte al nuevo sistema de comunicación y se evite la alta tasa de ausencia a la Audiencia Única y por consiguiente se valide el proceso de notificación
3. Con la nueva Ley somos de la opinión que las partes deben ser informadas para que decidan la forma de notificación a la que se acogen para evitar ausencias y recaer en nulidades.
4. Capacitar a las instituciones inmersas sobre todo a las Comisarias de la Policía Nacional a nivel departamental que reciben la denuncia para que modifiquen su modalidad de tomar la declaración o en su defecto mejoren esta, para no perjudicar el actuar de la justicia.
5. Recomendar la posibilidad de que se aperture una comunicación interinstitucional para que la notificación, con la fecha de audiencia sea notificada inmediatamente después de recepcionada la denuncia, y se evite la vulneración del Debido Proceso y derechos conexos.

**BIBLIOGRAFÍA**

ALFARO PINILLOS Roberto (2015) Introducción a los procesos Constitucionales. Lima

ALFARO PINILLOS Roberto (2015). Proceso de Habeas Corpus. Ed. Adrus d&I Editores S.A.C. : Arequipa

BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. (2011) Derechos Fundamentales y Proceso Justo. 1era. Edición. Lima: ARA Editores.

CALAMANDREI Piero. (1962) Instituciones de derecho procesal civil, volumen I, ediciones JEA, Buenos Aires.

CARNELUTTI, Francesco, (1973) Derecho procesal civil y penal, Ediciones jurídicas, Europa América, Buenos Aires.

CHIOVENDA José,(1922) Principios de derecho procesal civil, tomo I, Reus, Madrid.

Citado por Víctor Ticona Postigo (2012) "El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil" ed. GRIJLEY

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros, Sentencia del 19 de enero de 1995, Mimeo, San José, Costa Rica, 1995.

DE BERNARDIS, La Garantía procesal del Debido Proceso

DIAZ-AGUADO JALON, Ana Maria Jose (2002) Guía de Buenas Prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación. Instituto de la Mujer, Madrid

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Recuperado el 20 de setiembre <http://rae.es./drael/SrvltGUIBusUsual>
DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Recuperado el 20 de setiembre <http://rae.es./drael/SrvltGUIBusUsual>

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Recuperado el 20 de setiembre <http://rae.es./drael/SrvltGUIBusUsual>

GARCÍA TOMA Víctor. (1998) Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993, tomo II, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima.

GONZALES LINARES, Nerio (2014) Lecciones de Derecho Procesal Civil. Juristas Editores:Lima.

GUÍA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES (2007). Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas.



LEY 30364 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre 2015

MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL (2010). Bogotá. Ed. UCC

MARIN DE ESPINOZA CEVALLOS, Elena. (2002) Violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de Derecho Dogmático y de Derecho Comparado. Comares. Granada.

MONTERO AROCA Juan, El derecho procesal en el siglo XX, Tirant lo Blanch, Valencia.

PARRA QUIJANO, Jairo: DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá

PEDRERO LOAIZA, Alejandro (2011). Concepto de Ineficacia e Invalidez. DF.

PRIORI POSADA, Giovanni.(2006) La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental. Ara Editores, Lima.

QUISPE FARFÁN Fanny, (1996). El derecho a la presunción de inocencia, Palestra editores, Lima

RODRÍGUEZ, Luis (1987): NULIDADES PROCESALES, Editorial Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

SAENZ Luis, La tutela del derecho al Debido Proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1, Lima, 1999

SOTO GAMBOA María de los Ángeles.(2005) Nociones básicas de Derecho. Ed. EUNED. Costa Rica.

THOMPSON José, (1991) Las Garantías Penales y Procesales en el Derecho de los Derechos Humanos, ILANUD, San José de Costa Rica.

TICONA POSTIGO, Victor (2009) El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil. Grijley. Lima.

VÉSCOVI, Enrique: (1999)TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 2da edición actualizada, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá



ZVALETA Roger. (1996) Nulidad de cosa juzgada fraudulenta y debido proceso, ponencia al I Congreso Nacional de Derecho Procesal, PUCP, editora Normas Legales, Lima.

ANEXOS

Flujograma: Tramite de la denuncia y el proceso de tutela frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

